

CUADERNOS VET

Nº 1046

13-07-2020-AÑO XXXIV

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....428

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....429

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Madrid

C. Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad: convocatoria

pública.....428

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Importación en territorio nacional de especies alóctonas..... 429

Programa de cría de la raza bovina Tudanca.....433

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Laboratorio de Control Oficial Agroalimentario y Agroganadero de

Sevilla..... 434

Práctica de la cetrería: regulación..... 434

EXTREMADURA

Áreas de especial incidencia de la tuberculosis y brucelosis..... 435

III. UNIÓN EUROPEA

Prevención y control de determinadas enfermedades (y IV)..... 436

Establecimientos de acuicultura y transportistas de animales acuáticos:

normas..... 439

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Telf.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

II. OFERTAS Y PERSONAL

MADRID

C. MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD: CONVOCATORIA PÚBLICA

(B.O.C.M. de 6 de julio de 2020)

ORDEN 1020/2020, de 25 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de dos puestos de trabajo vacantes en el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario por el procedimiento de Concurso de Méritos.

Se aprueba convocatoria pública para la provisión de dos puestos de trabajo que figuran en Anexo, mediante el procedimiento de Concurso de Méritos entre funcionarios de carrera al servicio de la Comunidad de Madrid. Dicho Anexo se ajusta a lo previsto en la Resolución de 25 de mayo de 2018, de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, por la que se dictan instrucciones en materia de Certificados de Registro de Personal y mantenimiento de los sistemas de información de gestión de personal de la Comunidad de Madrid en los procedimientos de movilidad y provisión de puestos de trabajo por funcionarios de carrera (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 4 de junio).

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, base sexta, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Dirección-Gerencia del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario y se presentarán, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor de la convocatoria, en el Registro de dicho Instituto sito en la calle Leganitos, número 47, o en la forma establecida.

LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO VINCULADOS A UNA CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública			Admon
					Cuerpo	Escala	Especialidad	
2811 SUBSEC. APOYO A GANADERIA	ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO MADRILEÑO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO RURAL, AGRARIO Y ALIMENTARIO DEPARTAMENTO DE PRODUCCION ANIMAL SUBSECCION APOYO A GANADERIA	A	24	9.788,04	COMUNIDAD DE MADRID		TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA	E
Localidad.....:	Colmenar Viejo							
Turno/Jornada:	MAÑANA							
				MÉRITOS				
				EXPERIENCIA EN TÉCNICAS DE LABORATORIO DE ANÁLISIS GENÉTICO Y/O REPRODUCCIÓN ANIMAL.				2
				EXPERIENCIA EN EXPLOTACIONES GANADERAS Y/O EN INDUSTRIAS DEL SECTOR AGROALIMENTARIO.				2
				EXPERIENCIA EN CENTROS DE CONTROL DE RENDIMIENTOS DE ANIMALES DE ABASTO.				2
				EXPERIENCIA EN PROGRAMAS INFORMÁTICOS DE CONTROL DE RENDIMIENTOS ANIMALES Y GESTIÓN DE EXPLOTACIONES.				2

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



IMPORTACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE ESPECIES ALÓCTONAS

(B.O.E. de 4 de julio de 2020)

REAL DECRETO 570/2020, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la autorización previa de importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Este real decreto tiene por objeto regular el procedimiento administrativo para autorizar la importación en el territorio nacional de ejemplares vivos -o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse-, de las especies alóctonas silvestres que figuran en el Listado de especies alóctonas potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (en lo sucesivo, el Listado), de conformidad con el artículo 54.2, 3 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. Este real decreto se aplicará a las especies alóctonas y variedades no domésticas o no cultivadas incluidas en el Listado, con excepción de los siguientes supuestos que no requieren autorización administrativa:

a) Las especies alóctonas de animales destinadas a experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, según lo dispuesto en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

b) Los ejemplares de animales destinados a permanecer en zoológicos, que se rigen por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

2. Según lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, no se incluirán en el Listado y, por lo tanto, no requieren la autorización previa a la importación regulada en este real decreto:

a) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

b) Los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

c) Los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 3. Listado de especies alóctonas potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. 1. El Listado estará disponible en la sede electrónica y en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el Listado constará el nombre de la especie o taxón, el criterio por el que ha sido incluido y cualquier otra circunstancia relevante, junto con el código en el que se clasifiquen con base en el Reglamento(CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística del arancel aduanero común, adaptándola a las variaciones que los Reglamentos de Ejecución por los que se modifica su anexo I.

2. Con base en la información técnica y científica disponible, los criterios que motivan que una especie alóctona sea potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos y por tanto, su inclusión en el Listado, son los siguientes:

a) Ser organismos con carácter invasor demostrado en algún lugar del mundo.

b) Ser vectores de organismos nocivos para la biodiversidad autóctona.

c) Ser organismos peligrosos por su potencial para causar efectos adversos sobre la salud humana, sanidad animal y vegetal, medio ambiente y sobre las acciones de investigación, gestión y conservación de la biodiversidad.

3. Cuando de la evaluación del análisis de riesgo, realizado para la primera importación de una especie, se determine que no cumple con los criterios para su inclusión en el Listado, esta se eliminará del Listado y se dictará resolución favorable por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, para su importación en el territorio nacional.

Después de esta primera autorización, no será necesario solicitar un nuevo análisis de riesgo para importaciones posteriores de la misma especie, salvo que exista nueva información, científicamente fundada, que aconseje a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación someterla a un nuevo análisis de riesgo, supuesto en el que se volvería a incluir en el Listado, identificándose tal circunstancia en el Registro mencionado en el artículo 4.

4. Cuando de la evaluación del análisis de riesgo se confirme que la especie es capaz de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación iniciará la inclusión de dicha especie en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Artículo 4. Registro de especies sometidas a evaluación de riesgo. De conformidad con el artículo 54.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mantendrá actualizado en su sede electrónica y portal web un registro en el que consten las especies que hayan sido objeto de la evaluación de análisis de riesgo y el resultado alcanzado, esto es, si han sido excluidas del Listado por no ser susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equili-

brios ecológicos o si, por el contrario, se ha resuelto su inclusión en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.4.

También se dejará constancia de aquellas especies que, tras ser excluidas del Listado, se han vuelto a incluir nuevamente por la existencia de nueva información, científicamente fundada, que así lo motive.

Esta información deberá permitir cumplir con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, siendo su acceso público y gratuito.

CAPÍTULO II Procedimiento para autorización previa a la importación de las especies incluidas en el Listado

Artículo 5. Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará a instancias de interesado, mediante la presentación de la solicitud de autorización de importación y de la documentación preceptiva a la que se refiere el artículo 6. A estos efectos, se considerará interesado a la persona física o jurídica que pretende realizar una importación en el territorio nacional de ejemplares vivos de una especie incluida en el Listado, o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse.

Artículo 6. Contenido y presentación de la solicitud. 1. La solicitud de autorización incluirá el contenido mencionado en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los datos relativos a la especie para la que se solicita la autorización. A tal efecto, la solicitud se ajustará al modelo descrito en el anexo I y se acompañará de un análisis de riesgo que deberá incluir el contenido mínimo que figura en el anexo II.

2. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como órgano competente para resolver, y se presentará en la sede electrónica de acceso al registro del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, siendo obligatorio este medio para las personas jurídicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el caso de las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, la solicitud podrá presentarse en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 7. Subsanación. 1. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos del artículo anterior o estuviera incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados desde la fecha de su notificación, proceda a su subsanación. Igualmente, el órgano competente podrá solicitar la modificación o mejora voluntaria de la solicitud, de conformidad al artículo 68.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este plazo de subsanación se aplicará igualmente si el interesado tiene la obligación de presentar su solicitud por medios telemáticos, en los términos del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Si el solicitante no subsanara la falta o no completara la documentación en el plazo previsto en el apartado anterior, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Instrucción y evaluación provisional del análisis de riesgo.

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, que analizará la documentación presentada para realizar la evaluación del análisis de riesgo conforme al contenido del anexo II. Si dicha Subdirección estimase que la documentación presentada no es suficiente para realizar la evaluación, podrá requerir al interesado para que, en el plazo de diez días desde la recepción del requerimiento, aporte la información adicional necesaria, pudiéndose suspender el procedimiento en los términos del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si el solicitante no completara la documentación en el plazo previsto anteriormente, se le podrá declarar decaído en su derecho a sustanciar este trámite en virtud del artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El análisis de riesgo que acompañe a la solicitud se someterá a un periodo de información pública, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, durante un plazo no inferior a 20 días hábiles, mediante su anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de su publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Asimismo, este análisis de riesgo será objeto de consulta a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

3. A continuación, el órgano instructor, con toda la información obtenida realizará una evaluación provisional del análisis de riesgo que determine si la especie es o no susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Artículo 9. Trámite de audiencia. Instruido el procedimiento, y antes de redactar la propuesta de resolución, el interesado dispondrá de un trámite de audiencia durante un plazo de diez días, contados desde la fecha de su notificación, en los que podrá formular las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 10. Evaluación definitiva del análisis de riesgo.

Una vez realizado, en su caso, el trámite de audiencia, el instructor elaborará un informe que contendrá la evaluación del análisis de riesgo definitiva.

En cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 7.7 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), el anuncio del citado informe se remitirá para su publicación en el plazo de quince días al "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de su publicidad a través de la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Artículo 11. Resolución. 1. La Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina elevará una propuesta de resolución con la evaluación definitiva del análisis de riesgo al Director General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, como órgano competente para resolver.

2. La resolución del Director General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación se pronunciará en uno de los siguientes sentidos:

a) De manera favorable a la autorización, procediéndose a la exclusión de la especie del Listado, por entender que no es susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

b) De manera desfavorable a la autorización, por entender que es susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, procediéndose de conformidad con el artículo 3.4.

3. La resolución que se adopte deberá autorizar o denegar la importación y se deberá dictar y notificar en el plazo máximo de tres meses a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración competente para su tramitación. Si transcurrido este plazo no ha recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre. En caso que la resolución reconozca que la especie es capaz de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, se le aplicará lo dispuesto en las disposiciones transitorias cuarta, para el caso de animales y quinta, para el supuesto de que se trate de vegetales, del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

4. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. Aplicación de otra normativa. La obtención de la autorización previa para la importación en territorio nacional de una especie alóctona incluida en el Listado no exime de la obtención de otras autorizaciones específicas que resulten de aplicación, como las sanitarias, las relativas a los animales vivos destinados al consumo humano, las relativas a la producción y comercio de material vegetal de reproducción, la relativa al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio CITES), aplicado en España a través del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y el Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, así como las autorizaciones contempladas en el artículo 8.2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, para aquellos casos en los que se pretenda liberar una especie alóctona en el medio natural y las autorizaciones de otra índole que deban obtenerse previamente a la importación, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

Disposición adicional segunda. Órganos competentes de la Administración General del Estado para aplicar la prohibición en la importación o introducción. 1. La autorización de un régimen aduanero, salvo el de exportación, de un animal o planta y demás bienes previstos en el artículo 1, estará condicionada a la presentación del certificado veterinario o fitosanitario correspondiente por la inspección veterinaria o fitosanitaria del Puesto de Control Fronterizo competente.

2. Para la emisión de tal certificado, se deberá tener en cuenta lo previsto en este real decreto.

3. Cuando las autoridades competentes indicadas en el apartado 1 en el ejercicio de sus competencias descubran animales y plantas de los previstos en el listado del artículo 54.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, deberán proceder en la forma establecida en los artículos 11 a 13 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto.

Disposición adicional tercera. No incremento de gasto público. Las medidas previstas en este real decreto no supondrán incremento de dotaciones, ni de retribuciones u otros gastos de personal.

Disposición final primera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario, y comercio exterior, así como a lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

ANEXO I

Modelo de solicitud para autorización previa a la importación de una especie incluida en el Listado

REGISTRO DE ENTRADA

DATOS DEL SOLICITANTE

El abajo firmante don/doña:, con DNI, SOLICITA a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la autorización previa a la importación de una especie incluida en el Listado mediante la elaboración de un análisis de riesgo, según el contenido del anexo II de este real decreto, para la especie indicada a continuación.

DATOS DE LA ESPECIE O SUBESPECIE

Información taxonómica:

Nombre vulgar y científico:

OBJETO DE LA IMPORTACIÓN

DATOS DEL TRANSPORTE

Fecha prevista de importación:

Datos del establecimiento de destino (final e intermedios):

Vía de ingreso en el país:

Medio de transporte a utilizar:

Firmado

En a de de

Datos de contacto del solicitante:

Dirección postal:

N° de teléfono:

N° de fax:

E-mail:

Cláusula informativa sobre la política de protección de datos.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mantiene un compromiso de cumplimiento de la legislación vigente en materia de tratamiento de datos personales y seguridad de la información con el objeto de garantizar que la recogida y tratamiento de los datos facilitados se realiza conforme al Reglamento (UE) n° 2016/679 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos RGPD) y de la normativa nacional vigente en la materia, en particular la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Por este motivo, se ofrece a continuación información sobre la política de protección de datos aplicada al tratamiento de los datos de carácter personal derivado del procedimiento administrativo de autorización para la importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española.

1. Responsable del tratamiento: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Órgano responsable (Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación/Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina).

Dirección de correo: buzón-sgb@miteco.es.

Delegado de protección de datos: DPD-Miteco@miteco.es.

2. Finalidad del tratamiento: Los datos personales incorporados serán utilizados exclusivamente para la gestión del procedimiento administrativo de evaluación de análisis de riesgos de especies alóctonas incluidas en el Listado con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española y se conservarán mientras la legislación aplicable obligue a su conservación (Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

3. Legitimación del tratamiento: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible).

4. Destinatarios de los datos: no están previstas cesiones de datos ni transferencias internacionales de datos.

Derechos sobre el tratamiento de datos: Conforme a lo previsto en el RGPD podrá solicitar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de su sede electrónica, el acceso, rectificación y supresión de sus datos personales, la limitación y oposición al tratamiento de sus datos y a no ser objeto de decisiones automatizadas. Asimismo, si considera vulnerados sus derechos, podrá presentar una reclamación de tutela ante la Agencia Española de Protección de Datos.

ANEXO II

Contenido mínimo del análisis de riesgo

El siguiente cuadro recoge el contenido mínimo que debe incluir el análisis de riesgo. La información y los datos incluidos deberán justificarse acompañados de las correspondientes referencias bibliográficas de carácter científico o técnico. Adicionalmente, se podrán adjuntar aquellos informes, artículos o publicaciones que se consideren oportunos.

Descripción de la especie, comportamiento invasor y requerimientos ecológicos

Denominación taxonómica.	Nombre científico y común, cuando sea posible. Incluirá también las posibles sinonimias.
Biología.	Información sobre, al menos, ecología trófica, reproducción y aspectos demográficos.
Hábitat.	Información sobre selección del hábitat, tanto en el área de distribución nativa como en áreas donde haya sido introducido; disponibilidad de hábitat similar en España; carácter generalista o especialista.
Área de distribución.	Distribución nativa de la especie, así como distribución en países donde haya sido introducida.
Comportamiento invasor.	Información relativa a su comportamiento invasor confirmado o posible. Antecedentes en otras áreas o países. En caso de semillas y plantas de vivero y recursos fitogenéticos, demostración del historial del uso seguro de la especie, en el ámbito agrícola, forestal u ornamental.

Probabilidad de entrada, establecimiento y propagación en el medio natural

Similitud climática entre las áreas nativas (origen) de la especie y España.	Información climatológica comparativa entre el área de distribución nativa de la especie y las condiciones climáticas españolas. Para determinar la similitud climática existen diferentes aproximaciones (Por ejemplo la clasificación climática de Köppen y Geiger, actualizada en 2006 por Kottek et al).
Vías de introducción.	Descripción de las posibles vías de introducción y propagación, tanto de forma intencionada como no intencionada, que incluya, cuando proceda, los mecanismos y productos con los que se suele asociar la especie.
Capacidad de dispersión natural y mediadas por el ser humano.	Información sobre su capacidad de dispersión y movilidad.
Instalaciones para su mantenimiento o la cría en cautividad.	En su caso, información sobre las instalaciones que se prevé emplear para su mantenimiento o para la cría en cautividad, incluyendo las medidas de bioseguridad, sanidad y bienestar animal.

Distribución potencial, extensión y magnitud de su posible impacto

Posibles impactos ecológicos y afección a los servicios de los ecosistemas, impactos económicos, sobre la salud humana y bioseguridad.	Información sobre los posibles impactos ecológicos, al menos referidos a depredación, hibridación, competencia y desplazamiento de especies autóctonas, así como afección a ecosistemas o hábitats protegidos o de interés especial. Incluirá previsibles cambios en el estado de conservación de aquellas especies y hábitats que puedan verse afectadas y sobre las especies, hábitats y ecosistemas afectados en otras regiones.
	Información sobre posibles impactos negativos sobre las actividades económicas asociadas al medio natural (ganadería, agricultura, sector forestal, caza y pesca, acuicultura, energía, turismo u otros) y sobre infraestructuras u otros elementos del patrimonio natural o cultural.
	Información sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al hombre, de actuar como vector de parásitos o agentes asociados a enfermedades o de comportarse de forma agresiva hacia la salud humana. Incluirá también información sobre la posible transmisión de enfermedades a otros animales o plantas silvestres o domésticos, o actuar como vectores de sus enfermedades.
	Evaluación previa de la posible afección, en caso de liberación y establecimiento en el medio natural, a los servicios de los ecosistemas (ejemplo: regulación de aguas, culturales y de abastecimiento).

Medidas de control, contención y manejo de la especie

Medidas de control.	En caso de existir, disponibilidad actual y potencial de medidas de control y contención, incluyendo los posibles impactos de esas medidas sobre especies no objetivo y sobre la biodiversidad en general. En caso de existir, factores sociales que puedan dificultar el control de las especies en el caso de que se establezca.
Efectividad de las medidas de control y viabilidad.	En caso de existir, información sobre eficacia y valoración de resultados de las medidas en anteriores ocasiones y escenarios.

Otra información pertinente

Fuentes de información.	Referencias bibliográficas consultadas y citadas.
Otros.	Otras fuentes de información.

PROGRAMA DE CRÍA DE LA RAZA BOVINA TUDANCA

(B.O.E. de 10 de julio de 2020)

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 19 de junio de 2020, por la que se aprueba el programa de cría de la raza bovina Tudanca y el programa de difusión de la mejora.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre; y 1625/2011, de 14 de noviembre, mediante la presente resolución se da publicidad a la resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 19 de junio de 2020 por la que se aprueba el Programa de cría de la raza bovina Tudanca y el Programa de difusión de la mejora.

Dicha Resolución figura en la página Web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la siguiente dirección:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/razas/catalogo-razas/bovino/tudanca/datos_reglamentacion.aspx

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

LABORATORIO DE CONTROL OFICIAL AGROALIMENTARIO Y AGROGANADERO DE SEVILLA

(B.O.J.A. de 6 de julio de 2020)

ORDEN de 30 de junio de 2020, por la que se crea el Laboratorio de Control Oficial Agroalimentario y Agroganadero de Sevilla.

Artículo 1. Creación. Se crea el Laboratorio de Control Oficial Agroalimentario y Agroganadero de Sevilla con sede en la Ctra. de Utrera, km 1, número 9, de Sevilla.

Artículo 2. Supresión. Se suprime el Laboratorio de Producción y Sanidad Vegetal de Sevilla ubicado en la Ctra. de Utrera, Km. 1, núm. 9, el Laboratorio de Producción y Sanidad Animal de Sevilla ubicado en la Ctra. de Utrera, Km. 1, número 9 y el Laboratorio Agroalimentario de Sevilla, ubicado en la Calle Bergantín número 39.

Artículo 3. Funciones. El Laboratorio de Control Oficial Agroalimentario y Agroganadero de Sevilla asume las funciones de los laboratorios suprimidos, de acuerdo al artículo 2.

Artículo 4. Adscripción. De acuerdo al apartado c) del artículo 7 del Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (AGAPA), la gestión del Laboratorio de Control Oficial Agroalimentario y Agroganadero de Sevilla corresponde a la AGAPA, dependiendo funcional y orgánicamente de su Secretaría General.

Disposición transitoria única. Reasignación de efectivos de puestos de trabajo y dirección del Laboratorio de Control Oficial Agroalimentario y Agroganaderos de Sevilla. 1. Mientras se realizan las modificaciones necesarias en la Relación de Puestos de Trabajos de la Junta de Andalucía los efectivos reales de los laboratorios suprimidos se adscriben al Laboratorio de Control Oficial Agroalimentario y Agroganadero de Sevilla.

2. La dirección del Laboratorio de Control Oficial Agroalimentario y Agroganadero de Sevilla será asumida por la persona titular de la dirección del Laboratorio de Producción y Sanidad Animal de Sevilla, que se suprime, hasta tanto no esté modificada la Relación de Puestos de Trabajo.

Disposición adicional única. Adecuación de la relación de puestos de trabajo. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible propondrá a la Consejería competente en materia de Administración Pública la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo para adecuarla a lo dispuesto en esta Orden, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

PRÁCTICA DE LA CETRERÍA: REGULACIÓN

(B.O.J.A. de 6 de julio de 2020)

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2020, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se somete a información pública el proyecto de orden por la que se regula la práctica de la cetrería y se establece el Registro de Aves de Cetrería en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Primero. Someter a información pública el proyecto de orden por la que se regula la práctica de la cetrería y se establece el Registro de Aves de Cetrería en la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. El texto del proyecto de orden quedará expuesto para su general conocimiento:

- En formato digital, a través del Portal de la Administración de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica: <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/196966.html>
- En formato papel, en la sede de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sita en Avda. Manuel Siurot, 50, 41071, Sevilla, dentro del siguiente horario: de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, con las excepciones previstas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de orden deberán dirigirse al Director General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y se podrán realizar:

- Preferentemente en formato digital y abierto a través del Canal de Administración Electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/cae>
- En formato papel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.



RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2020, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se declaran en la Comunidad Autónoma de Extremadura áreas de especial incidencia de la tuberculosis y otras medidas de sanidad animal respecto de la brucelosis bovina, ovina y caprina.

1. En el marco del Programa de Erradicación de la Brucelosis Bovina 2020:

1.1. Aplicar en toda Extremadura la reducción de la frecuencia de pruebas sanitarias para el mantenimiento de la calificación sanitaria de las explotaciones bovinas a una sola prueba anual.

1.2. No obstante lo anterior, en el caso de que en una explotación bovina se detectaran reactores positivos a algunas de las técnicas diagnósticas de brucelosis bovina oficialmente aprobadas, el Servicio de Sanidad Animal de esta Dirección General podrá someter a las explotaciones bovinas relacionadas epidemiológicamente con aquella o sobre las que se presuma riesgo epidemiológico de estar contagiadas, o poder estarlo, a los controles sanitarios que considere necesario a fin de verificar la ausencia de brucelosis bovina.

1.3. Queda prohibida la vacunación frente a brucelosis en ganado bovino.

1.4. Se establece como obligatoria la notificación de los casos de aborto sospechosos de ser debidos a brucelosis para ser investigados oficialmente. Se considerará como tales la concurrencia de una serie de abortos en el rebaño bovino, principalmente en animales en el último tercio de gestación, y que se cumpla con los siguientes requisitos:

- En rebaños con menos de 100 animales: 2 abortos o más en un mes o 3 abortos a lo largo del año.
- En rebaños con más de 100 animales: más de un 4 % de abortos al año.

1.5. En los rebaños en los que se aisle brucella por técnicas laboratoriales, la única opción viable será el vacío sanitario de la explotación.

1.6. El vacío sanitario también se aplicará en explotaciones bovinas afectadas o con relación epidemiológica con las señaladas en el punto 1.3, si:

1.6.1. La prevalencia en una prueba diagnóstica es superior al 15 %, o

1.6.2. Se obtienen resultados serológicos positivos en dos chequeos serológicos realizados en un plazo no inferior a 30 días entre chequeos.

2. En cumplimiento del Programa de Erradicación de la Tuberculosis Bovina 2020:

2.1. Teniendo en cuenta su prevalencia respecto a esta enfermedad animal, se considerarán Áreas de Especial Incidencia de Tuberculosis bovina (AEITB) todas las comarcas veterinarias de Extremadura. En estas áreas, se aplicará:

2.1.1. En rebaños bovinos T3 de reproducción se aumentará la frecuencia de chequeos rutinarios a 2 pruebas anuales para el mantenimiento de la calificación.

2.1.2. No obstante, por tener prevalencias en rebaño por debajo del 3 %, quedan excluidas de la realización de la segunda prueba anual para el mantenimiento de calificación T3 las explotaciones bovinas T3 históricas (T3H) ubicadas en las comarcas veterinarias de Don Benito y Jerez de los Caballeros en la provincia de Badajoz, y de Trujillo y Logrosán (Zorita) en la provincia de Cáceres.

2.1.3. En rebaños del tipo T2 y Tr se realizarán, como mínimo, tres chequeos al año.

3. Los bovinos reaccionantes positivos a tuberculosis y/o brucelosis bovina se marcarán con un transpondedor electrónico de aplicación subcutánea, que adicionalmente podrá acompañarse de la implantación de un crotral auricular para la toma de muestra genética de apoyo.

4. En el marco del Programa de Erradicación de la Brucelosis ovina y caprina (*B. melitensis*), se tomarán las siguientes medias sanitarias especiales:

4.1. Se mantiene la prohibición de la vacunación de ovinos y caprinos frente a *B. melitensis* en todas las explotaciones de pequeños rumiantes de Extremadura. Las excepciones a esta prohibición generalizada contempladas en el Programa de Erradicación de Brucelosis ovina y caprina (*B. melitensis*) 2020 y siguientes se aplicarán a través del Servicio de Sanidad Animal de esta Dirección General tras la valoración del riesgo epidemiológico y cumpliendo lo establecido en el Programa Nacional de Erradicación de la Brucelosis ovina y caprina.

4.2. Las explotaciones ovinas y caprinas en las que se detectasen animales reaccionantes positivos a cualquiera de las técnicas diagnósticas de brucelosis oficialmente reconocidas y se confirmara la presencia de *B. melitensis* o esta presencia no se pudiera descartar, serán objeto de vaciado sanitario obligatorio.

4.3. En el caso de que en una explotación ovina y caprina se detectaran reactores positivos a algunas de las técnicas diagnósticas de brucelosis bovina oficialmente aprobadas, el Servicio de Sanidad Animal de esta Dirección General podrá someter a las explotaciones ovinas y caprinas relacionadas epidemiológicamente con aquella o sobre las que se presuma riesgo epidemiológico de estar contagiadas, o poder estarlo, a los controles sanitarios que considere necesario a fin de verificar la ausencia de brucelosis.

5. Las medidas resueltas en todos los puntos anteriores se mantendrán hasta que una nueva resolución las anule o modifique.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (DOE), de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se estime precedente.

III. UNION EUROPEA



PREVENCIÓN Y CONTROL DE DETERMINADAS ENFERMEDADES (Y IV)

(D.O.U.E. de 3 de junio de 2020)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/687 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista.

ANEXO XII. PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO Y MÉTODOS DE DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES DE CATEGORÍA A EN ANIMALES ACUÁTICOS

1. Los siguientes procedimientos son de aplicación para el examen clínico y la recogida de muestras:

a) el examen clínico y el muestreo para exámenes de laboratorio deben incluir:

- i) a los animales de acuicultura de especies de la lista que muestren signos clínicos de la enfermedad de categoría A de que se trate, y
 - ii) a los animales de acuicultura susceptibles de haber muerto recientemente a causa de la enfermedad de categoría A sospechada o confirmada, y
 - iii) a los animales de acuicultura con un vínculo epidemiológico con un caso sospechado o confirmado de una enfermedad de categoría A;
- b) el número mínimo de muestras que deben recogerse es el siguiente:

<i>Tipo de animales</i>	<i>Notificación de aumento de la mortalidad</i>	<i>Introducción de animales infectados</i>	<i>Signos post mortem o clínicos observados</i>	<i>Sospecha fundada en otras circunstancias</i>
Moluscos (animal entero)	30	30	—	150
Crustáceos	10	—	10	150
Peces	—	—	10	30

c) al muestreo de moluscos se aplican los siguientes criterios adicionales:

i) los animales sospechosos de estar infectados deben seleccionarse para el muestreo, y si entre la población de animales objeto de la sospecha se encuentran especies de la lista, estas deben seleccionarse para el muestreo,

ii) si hay presencia de moluscos débiles, moribundos o que acaben de morir, pero no descompuestos, estos deben elegirse primero; si no los hay, se deben seleccionar los moluscos sanos de más edad,

iii) si el establecimiento utiliza más de una fuente de agua para la producción de moluscos, deben incluirse en el muestreo moluscos que representen todas las fuentes de agua para garantizar que todas las partes del establecimiento estén proporcionalmente representadas en la muestra,

iv) cuando se recoja una muestra de entre un grupo de establecimientos de cría de moluscos que aparentemente compartan situación epidemiológica, deben incluirse en la muestra moluscos de un número representativo de puntos de muestreo.

Los principales factores que han de considerarse a la hora de seleccionar dichos puntos de muestreo deben ser el factor de densidad, las corrientes de agua, la presencia de especies de la lista (tanto susceptibles como vectores), la batimetría y las prácticas de gestión. Deben incluirse en la muestra los lechos naturales adyacentes a los establecimientos de cría de moluscos o dentro de ellos.

d) al muestreo de crustáceos se aplican los siguientes criterios adicionales:

i) si en las unidades de producción hay crustáceos débiles o moribundos de especies de la lista, se seleccionarán estos en primer lugar; si no los hay, se han de seleccionar crustáceos de las distintas clases anuales, representadas proporcionalmente en la muestra,

ii) si se utiliza más de una fuente de agua para la producción de crustáceos, deben incluirse en el muestreo crustáceos de las especies de la lista que representen todas las fuentes de agua para garantizar que todas las partes del establecimiento estén proporcionalmente representadas en la muestra,

iii) cuando la recogida de muestras de poblaciones silvestres de especies de la lista sea obligatoria con arreglo al artículo 102, letra a), del presente Reglamento, el número y la distribución geográfica de los puntos de muestreo debe determinarse de tal forma que se garantice una cobertura razonable de la zona sospechosa de infección.

Los puntos de muestreo deben ser representativos de los diferentes ecosistemas en los que se encuentren las poblaciones silvestres de especies susceptibles, como sistemas marinos, estuarios, ríos y lagos.

e) al muestreo de peces se aplican los siguientes criterios adicionales:

i) si hay peces débiles, con comportamiento anómalo o que acaben de morir pero no estén descompuestos, se seleccionarán estos; si no los hay, se han de seleccionar peces de especies de la lista de las distintas clases anuales, representadas proporcionalmente en la muestra,

ii) si se utiliza más de una fuente de agua para la producción de peces, deben incluirse en el muestreo peces de las especies de la lista que representen todas las fuentes de agua para garantizar que todas las partes del establecimiento estén proporcionalmente representadas en la muestra,

iii) si hay truchas arco iris (*Onchorynchus mykiss*) o percas comunes (*Perca fluviatilis*), únicamente podrán seleccionarse peces de esas especies para el muestreo; si no hay ni truchas arco iris ni percas comunes, la muestra debe ser representativa de todas las demás especies de la lista presentes, siguiendo los criterios recogidos en las letras a) a d),

iv) cuando la recogida de muestras de poblaciones silvestres de especies de la lista sea obligatoria con arreglo al artículo 102, letra a), del presente Reglamento, el número y la distribución geográfica de los puntos de muestreo debe determinarse de tal forma que se garantice una cobertura razonable de la zona sospechosa de infección.

Los puntos de muestreo también deben ser representativos de los diferentes ecosistemas en los que se encuentren las poblaciones silvestres de especies susceptibles, como sistemas marinos, estuarios, ríos y lagos.

f) la selección de los órganos que conformen las muestras, así como la preparación, el almacenamiento y el envío de las muestras al laboratorio, deben llevarse a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas por el laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad en cuestión.

2. Las muestras deben examinarse en el laboratorio utilizando los métodos de diagnóstico y los procedimientos autorizados por el laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad en cuestión.

PERÍODOS MÍNIMOS DE BARBECHO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA AFECTADOS

Períodos de barbecho estipulados en el artículo 81 y de barbecho sincrónico estipulados en el artículo 96, apartados 4 y 5, del presente Reglamento

Enfermedad de categoría A	Período mínimo de barbecho del establecimiento afectado	Período mínimo de barbecho sincrónico de los establecimientos afectados situados en la misma zona de protección	Requisitos adicionales
Infección por <i>Mikrocytos mackini</i>	6 meses	4 semanas	Debe incluir el período más frío del año
Infección por <i>Perkinsus marinus</i>	6 meses	4 semanas	Debe incluir el período más cálido del año
Infección por el virus del síndrome de Taura	6 semanas	4 semanas	Debe incluir el período más cálido del año
Enfermedad de la cabeza amarilla	6 semanas	3 semanas	Debe incluir el período más cálido del año
Necrosis hematopoyética epizootica	8 semanas	4 semanas	Debe incluir el período más cálido del año

ANEXO XIV. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS RESTRINGIDAS RESPECTO A ENFERMEDADES DE CATEGORÍA A EN ANIMALES ACUÁTICOS

1. Las zonas restringidas a que se refiere el artículo 85 deben definirse caso por caso teniendo en cuenta por lo menos los siguientes factores:

- a) el número acumulado, el porcentaje acumulado y la distribución de la mortalidad de moluscos/crustáceos/peces en el establecimiento o grupo de establecimientos de cría infectados por enfermedades de categoría A;
- b) información relevante sobre los desplazamientos a los establecimientos infectados y desde estos;
- c) la distancia hasta los establecimientos vecinos y su densidad;
- d) la presencia de animales acuáticos silvestres;
- e) cualquier información respecto a muertes, casos sospechosos o brotes en animales acuáticos silvestres que estén relacionados con la enfermedad de categoría A específica o que puedan estarlo;
- f) la proximidad con establecimientos de transformación, y las especies presentes en dichos establecimientos, en particular por lo que respecta a las especies de la lista;
- g) las prácticas de cría aplicadas en los establecimientos afectados y vecinos;
- h) las condiciones hidrodinámicas y otros factores de importancia epidemiológica identificados.

2. En el caso de la demarcación geográfica de las zonas de protección y de vigilancia para las enfermedades de categoría A que afecten a moluscos y crustáceos, se aplican los siguientes requisitos mínimos:

- a) la zona de protección debe establecerse en las inmediaciones de un establecimiento o grupo de establecimientos de cría en los que se haya confirmado oficialmente la infección por una enfermedad de categoría A y debe corresponder a una zona determinada de acuerdo con datos hidrodinámicos y epidemiológicos adecuados;
- b) debe establecerse una zona de vigilancia fuera de la zona de protección, que corresponderá a una zona circundante de la zona de protección determinada conforme a datos hidrodinámicos o epidemiológicos adecuados.

3. En el caso de la demarcación geográfica de las zonas de protección y de vigilancia para las enfermedades de categoría A que afecten a peces, deben aplicarse los siguientes requisitos mínimos:

- a) la zona de protección debe establecerse en torno a un establecimiento en el que se haya confirmado la presencia de necrosis hematopoyética epizootica. Esta zona corresponderá:
 - i) en las zonas costeras: a una zona incluida en un círculo de un radio de al menos una excursión de marea o de como mínimo 5 km, si este valor es mayor, con su centro en el establecimiento en el que se haya confirmado oficialmente la presencia de necrosis hematopoyética epizootica, o a una zona equivalente determinada conforme a datos hidrodinámicos o epidemiológicos adecuados,
 - ii) en zonas interiores: a toda la cuenca hidrográfica del establecimiento en que se haya confirmado oficialmente la presencia de necrosis hematopoyética epizootica; la autoridad competente podrá limitar la extensión de la zona a partes de la cuenca hidrográfica, o a la zona del establecimiento, siempre y cuando la prevención de la propagación de la enfermedad no se vea comprometida;
- b) la zona de vigilancia debe ser establecida por la autoridad competente fuera de la zona de protección y además:
 - i) en las zonas costeras: debe corresponder a una zona circundante de la zona de protección, con superposición de excursiones de marea, o a una zona circundante de la zona de protección e incluida en un círculo de 10 km de radio desde el centro de la zona de protección, o a una zona equivalente determinada conforme a datos hidrodinámicos o epidemiológicos adecuados,
 - ii) en zonas interiores: debe ser una zona ampliada fuera de la zona de protección establecida.

SISTEMA DE VIGILANCIA Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL EN LA ZONA DE VIGILANCIA CON RESPECTO A LAS ENFERMEDADES DE CATEGORÍA A EN ANIMALES DE ACUICULTURA

(contemplados en los artículos 98 y 101 del presente Reglamento)

1. Sistema de vigilancia

Los establecimientos y grupos de establecimientos de acuicultura que mantengan especies de la lista dentro de una zona de vigilancia deben someterse a vigilancia, tal como se estipula en el artículo 98, para detectar una infección por la enfermedad de categoría A de que se trate. La vigilancia debe comprender visitas sanitarias, incluida la recogida de muestras de las unidades de producción. Dichas visitas deben ser realizadas por la autoridad competente de acuerdo con los cuadros 1 y 2.

Los criterios establecidos en el anexo XII, punto 1, según corresponda en función de la especie, se aplican al muestreo.

Cuadro 1

Sistema de vigilancia compuesto por visitas sanitarias y muestreos en establecimientos y grupos de establecimientos con respecto a las enfermedades de categoría A en animales acuáticos, salvo la necrosis hematopoyética epizootica

Enfermedad de categoría A	Número de visitas sanitarias anuales	Número de exámenes de laboratorio anuales	Número de animales de la muestra	Periodo del año para el muestreo	Periodo de residencia en el establecimiento de los animales de los que se hayan tomado las muestras
Infección por <i>Mikrocytos mackini</i>	1	1	150	Cuando se sepa que la prevalencia de la infección es máxima, o en abril/mayo, después de un período de 3-4 meses en el que las temperaturas del agua del mar son inferiores a 10 °C	4 meses
Infección por <i>Perkinsus marinus</i>	1	1	150	Cuando se sepa que la prevalencia de la infección es máxima o en septiembre, octubre o noviembre	4 meses
Infección por el virus del síndrome de Taura	2	2	150	Durante el período del año en el que sea más probable que la temperatura del agua alcance su nivel anual más alto	2 meses
Enfermedad de la cabeza amarilla	2	2	150	Durante el período del año en el que sea más probable que la temperatura del agua alcance su nivel anual más alto	2 meses

Cuadro 2

Sistema específico de vigilancia compuesto por visitas sanitarias y muestreos en establecimientos con respecto a la necrosis hematopoyética epizootica en animales acuáticos ⁽¹⁾

Tipo de establecimiento	Número de inspecciones sanitarias anuales (dos años)	Número de muestreos anuales (dos años)	Número de peces de la muestra	
			Número de peces en crecimiento	Número de peces reproductores ⁽²⁾
a) Establecimientos con peces reproductores	2	2	150 (primera y segunda inspección)	150 (primera o segunda inspección)
b) Establecimientos con peces reproductores exclusivamente	2	1	0	150 ⁽²⁾ (primera o segunda inspección)
c) Establecimientos sin peces reproductores	2	2	150 (primera y segunda inspección)	0

Número máximo de peces por muestra conjunta: 10

⁽¹⁾ El muestreo de peces para su examen en laboratorio debe realizarse cuando la temperatura del agua oscile entre 11 y 20 °C. El requisito relativo a la temperatura del agua también debe aplicarse a las inspecciones sanitarias. En los establecimientos en que a lo largo del año la temperatura del agua no llegue a 11 °C, el muestreo y las visitas sanitarias deben llevarse a cabo cuando la temperatura del agua se encuentre en su nivel más alto.

⁽²⁾ Las muestras de peces reproductores no deben incluir líquidos gonadales, lecha u óvulos, ya que no existen pruebas de que la necrosis hematopoyética epizootica provoque infección del sistema reproductor.

Duración de las medidas de control en la zona de vigilancia

Enfermedad de categoría A	Periodos mínimos de vigilancia
Infección por <i>Mikrocytos mackini</i>	3 años
Infección por <i>Perkinsus marinus</i>	3 años
Infección por el virus del síndrome de Taura	2 años
Enfermedad de la cabeza amarilla	2 años
Necrosis hematopoyética epizootica	2 años

Cuando haya transcurrido el período de vigilancia sin que se haya detectado una nueva infección por la enfermedad de categoría A en cuestión, deben retirarse las medidas de la zona de vigilancia, tal como se establece en el artículo 101 del presente Reglamento.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/691 DE LA COMISIÓN de 30 de enero de 2020 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para los establecimientos de acuicultura y los transportistas de animales acuáticos.

PARTE I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación 1. El presente Reglamento completa las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/429 en lo que respecta a los establecimientos de acuicultura registrados y autorizados que mantienen animales de acuicultura y a los transportistas de animales acuáticos.

2. En la parte II se establecen requisitos en:

a) el capítulo 1 del título I, sobre la autorización por la autoridad competente de establecimientos de acuicultura que presenten un riesgo importante de enfermedades que afectan a los animales acuáticos, junto con ciertas excepciones para los operadores de establecimientos que planteen un riesgo insignificante de esas enfermedades;

b) el capítulo 2 del título I, sobre los requisitos aplicables a los establecimientos y grupos de establecimientos de acuicultura, y sobre la concesión de la autorización por la autoridad competente;

c) el capítulo 1 del título II, sobre las obligaciones de información de la autoridad competente acerca de los registros de establecimientos de acuicultura registrados de conformidad con el artículo 173 del Reglamento (UE) 2016/429;

d) el capítulo 2 del título II, sobre las obligaciones de información de la autoridad competente en relación con los registros de establecimientos de acuicultura autorizados;

e) el capítulo 1 del título III, sobre las obligaciones de conservación de documentos de los operadores de establecimientos de acuicultura y de establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades registrados o autorizados por la autoridad competente, además de los recogidos en los artículos 186, apartado 1, y 187, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429;

f) el capítulo 2 del título III, sobre las obligaciones de conservación de documentos de los transportistas de animales acuáticos, además de los recogidos en el artículo 188, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429.

3. En la parte III se establecen medidas transitorias por lo que respecta a la Directiva 2006/88/CE y a la Decisión 2008/392/CE en relación con el registro y la autorización de establecimientos de acuicultura.

Artículo 2 Definiciones A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882.

Serán asimismo de aplicación las definiciones siguientes:

1) "estanque extensivo": estanque o laguna tradicional, natural o artificial, donde la fuente de alimentos para los animales que allí se mantienen es natural, salvo en circunstancias excepcionales, y donde no se toman medidas para aumentar la producción por encima de las capacidades naturales del medio;

2) "centro de depuración": establecimiento que dispone de tanques alimentados con agua de mar limpia en los que se mantienen los moluscos durante el tiempo necesario para reducir la contaminación con objeto de hacerlos aptos para el consumo humano;

3) "centro de expedición": establecimiento terrestre o flotante en el que se reciben, acondicionan, lavan, limpian, calibran, envasan y embalan moluscos destinados para el consumo humano;

4) "zona de reinstalación": cualquier zona de agua dulce, marina, de estuario o de laguna con unos límites claramente marcados y señalizados mediante boyas, postes o cualquier otro material fijo, exclusivamente destinadas a la depuración natural de moluscos;

5) "aislado": situación en que los animales de la acuicultura se mantienen en un establecimiento de acuicultura donde no entran en contacto con ninguna otra especie de animales acuáticos, ni directamente mediante cohabitación ni indirectamente a través del suministro de agua;

6) "instalación cerrada": establecimiento de acuicultura cuyas aguas residuales se someten a un tratamiento capaz de inactivar los agentes de enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes antes de su vertido en aguas abiertas;

7) "instalación abierta": establecimiento de acuicultura cuyas aguas residuales se vierten directamente en aguas abiertas sin someterlas a tratamiento para inactivar los agentes de enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes;

8) "zona epidemiológica": zona geográfica definida en la que los animales acuáticos tienen una misma situación sanitaria y están expuestos a un mismo riesgo de contraer una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente;

9) "plan de bioprotección": plan documentado que identifica las rutas por las cuales un agente patógeno puede entrar en un establecimiento de acuicultura, propagarse por él y transferirse al exterior; tiene en cuenta las características específicas del establecimiento y determina medidas para mitigar los riesgos de bioprotección que se hayan detectado;

10) "medidas de bioprotección comunes": medidas incluidas en un plan de bioprotección que ha sido elaborado para cada establecimiento de acuicultura de un grupo de establecimientos de acuicultura autorizado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 177 del Reglamento (UE) 2016/429, y que ha sido aplicado por dicho establecimiento;

11) "número de registro único" o "número de registro exclusivo": número asignado a cada establecimiento o grupo de establecimientos de acuicultura registrados a los que se hace referencia en el artículo 173 del Reglamento (UE) 2016/429;

12) "número de autorización único": número asignado por la autoridad competente a cada establecimiento o grupo de establecimientos de acuicultura autorizados por ella de conformidad con el artículo 173 del Reglamento (UE) 2016/429;

13) "número OMI de identificación del buque": número único asignado a los buques marítimos por la Organización Marítima Internacional (OMI);

14) "barrera de higiene": lavado de pies, lavado de manos, cambio de ropa u otras medidas de bioprotección que tienen por efecto crear barreras contra la propagación de enfermedades a o desde un establecimiento de acuicultura, o en su interior;

15) "unidades de producción": abrevaderos, estanques, estanques de corriente, tanques, jaulas, corrales o estructuras similares que contengan grupos de animales de acuicultura en un establecimiento de acuicultura;

16) "aumento de la mortalidad": mortalidad no explicada superior al nivel considerado normal para el establecimiento o el grupo de establecimientos de acuicultura en cuestión en condiciones normales;

17) "programa de vigilancia": programa voluntario de pruebas y medidas de control aplicado en relación con una enfermedad de categoría C en un establecimiento de acuicultura que no participa en un programa de erradicación para lograr la calificación de libre de enfermedades, pero donde las pruebas indican que dicho establecimiento de acuicultura no está infectado con esa enfermedad de categoría C.

TÍTULO I AUTORIZACIÓN DE OPERADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

CAPÍTULO 1 Autorización de establecimientos de acuicultura que plantean un riesgo importante de propagación de enfermedades y excepciones del requisito de solicitar autorización

Artículo 3 Excepciones del requisito que deben cumplir los operadores de solicitar a la autoridad competente la autorización de establecimientos de acuicultura

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 176, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de los siguientes tipos de establecimientos de acuicultura no estarán obligados a solicitar a la autoridad competente la autorización de sus establecimientos de acuicultura:

- a) los establecimientos de acuicultura donde los animales de acuicultura se mantienen únicamente para su liberación en el medio natural;
- b) los estanques extensivos donde los animales de acuicultura se mantienen para consumo humano directo o para su liberación en el medio natural;
- c) los centros de depuración que:
 - i) estén autorizados de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004, y
 - ii) reciban moluscos exclusivamente desde el interior de la zona epidemiológica donde está ubicado el establecimiento;
- d) los centros de expedición que:
 - i) estén autorizados de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004, y
 - ii) reciban moluscos exclusivamente desde el interior de la zona epidemiológica donde está ubicado el establecimiento;
- e) las zonas de reinstalación que:
 - i) estén autorizadas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004, y
 - ii) reciban moluscos exclusivamente desde el interior de la zona epidemiológica donde está ubicado el establecimiento.

2. Las excepciones del requisito de solicitar autorización a la autoridad competente previstas en el apartado 1 del presente artículo solo se aplicarán a los establecimientos de acuicultura desde los cuales no se desplacen a otro Estado miembro animales de acuicultura, salvo moluscos para consumo humano directo y cuando la autoridad competente haya efectuado una evaluación de riesgos:

- a) teniendo en cuenta, como mínimo, los factores de riesgo que se recogen en el anexo VI, parte I, capítulo 2, letras a) y b), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y
- b) cuyos resultados indiquen que el riesgo de que los animales de acuicultura del establecimiento en cuestión contraigan o propaguen una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente es insignificante.

Artículo 4 Tipos de establecimientos de acuicultura que deben ser autorizados por la autoridad competente Los operadores de los siguientes tipos de establecimientos de acuicultura deberán solicitar autorización a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429:

- a) establecimientos de cuarentena para animales de acuicultura;
- b) establecimientos de acuicultura que mantienen aislados a los animales de acuicultura de especies de la lista que sean portadoras, hasta que dejen de considerarse vectores;
- c) establecimientos de acuicultura que son instalaciones cerradas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales que, debido a sus patrones de desplazamiento, generan un riesgo importante de enfermedad;
- d) establecimientos de acuicultura que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales en instalaciones abiertas;
- e) los buques u otras instalaciones móviles donde se mantienen temporalmente animales de acuicultura para administrarles tratamientos o someterlos a otros procedimientos relacionados con la cría.

CAPÍTULO 2 Requisitos y concesión de autorización a los establecimientos de acuicultura

Artículo 5 Requisito de que los establecimientos y grupos de establecimientos de acuicultura autorizados tengan un plan de bioprotección La autoridad competente solo autorizará los establecimientos de acuicultura a los que se hace referencia en el artículo 7 y en los artículos 9 a 19, o los grupos de establecimientos de acuicultura a los que se hace referencia en el artículo 8, si sus operadores han elaborado y documentado un plan de bioprotección que cumpla los requisitos siguientes:

- a) determina las rutas por las que un agente patógeno puede entrar en el establecimiento o grupo de establecimientos de acuicultura, propagarse por su interior y transferirse al medio ambiente o a otros establecimientos de acuicultura;
- b) tiene en cuenta las características específicas del establecimiento o del grupo de establecimientos de acuicultura en cuestión y determina medidas de mitigación del riesgo para cada riesgo de bioprotección que se haya detectado;
- c) examina o tiene en cuenta, cuando proceda, los elementos establecidos en el punto 1, letra a), de las partes 1 a 7 y 9 a 12, y en el punto 1, letra b), de la parte 8 del anexo I durante la elaboración de este plan para el establecimiento o el grupo de establecimientos de acuicultura en cuestión.

Artículo 6 Requisito de que los establecimientos y grupos de establecimientos de acuicultura autorizados participen en un sistema de vigilancia basado en el riesgo 1. La autoridad competente solo autorizará los establecimientos de acuicultura a los que se hace referencia en los artículos 7, 17 y 18 del presente Reglamento cuando los operadores cumplan la vigilancia basada en el riesgo ejercida por la autoridad competente de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/429 en forma de un sistema de vigilancia basado en el riesgo como se establece en la parte 1 y en el punto 1 de la parte 2 del anexo II del presente Reglamento.

2. La autoridad competente solo autorizará los grupos de establecimientos de acuicultura a los que se hace referencia en el artículo 8 del presente Reglamento cuando los operadores cumplan la vigilancia basada en el riesgo ejercida por la autoridad competente de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/429 en forma de un sistema de vigilancia basado en el riesgo como se establece en la parte 1 y en el punto 2 de la parte 2 del anexo II del presente Reglamento.

3. Al conceder autorización a los establecimientos o grupos de establecimientos de acuicultura como se contempla en los apartados 1 y 2, la autoridad competente tendrá en cuenta los elementos siguientes y los incluirá en el sistema de vigilancia basado en el riesgo:

- a) el resultado de la vigilancia ejercida por el operador de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2016/429;
- b) la información obtenida mediante las visitas zoonosanitarias llevadas a cabo por un veterinario de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/429, cuando los operadores proporcionen dicha información.

Artículo 7 Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de acuicultura donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura, distintos de los establecimientos de acuicultura para los que se establecen requisitos específicos en los artículos 12 a 19 Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los establecimientos de acuicultura donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura, distintos de los establecimientos de acuicultura a los que se hace referencia en los artículos 12 a 19, cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el artículo 6, apartado 1, en relación con la vigilancia basada en el riesgo;
- b) en el punto 1 de la parte 1 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- c) en el punto 2 de la parte 1 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 8 Requisitos para la concesión de autorización a grupos de establecimientos de acuicultura donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los grupos de establecimientos de acuicultura donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura, cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el artículo 6, apartado 2, en relación con la vigilancia basada en el riesgo;
- b) en el punto 1 de la parte 2 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección para los establecimientos de acuicultura del grupo;
- c) en el punto 2 de la parte 2 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 9 Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de acuicultura de confinamiento Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los establecimientos de acuicultura de confinamiento cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el artículo 10, en relación con las disposiciones relativas a las instalaciones donde se llevan a cabo los exámenes post mortem y se garantizan los servicios de un veterinario de establecimiento;
- b) en el punto 1 de la parte 3 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- c) en el punto 2 de la parte 3 del anexo I, en relación con la vigilancia y el control;
- d) en el punto 3 de la parte 3 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 10 Obligaciones de los operadores de establecimientos de acuicultura de confinamiento Antes de que la autoridad competente conceda la autorización, los operadores de establecimientos de acuicultura de confinamiento deberán:

- a) establecer disposiciones para realizar exámenes veterinarios post mortem en instalaciones adecuadas del establecimiento de acuicultura de confinamiento o en un laboratorio;
- b) asegurar, mediante contrato u otro instrumento jurídico, la prestación de servicios de un veterinario de establecimiento, que será responsable de:
 - i) supervisar las actividades del establecimiento de acuicultura de confinamiento y el cumplimiento de los requisitos de autorización establecidos en el artículo 9,
 - ii) revisar el plan de vigilancia de enfermedades al que se hace referencia en el anexo I, parte 3, punto 2, letra a), como mínimo una vez al año.

Artículo 11 Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el punto 1 de la parte 4 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2 de la parte 4 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 12 Requisitos para la concesión de autorización a centros de depuración distintos de los contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra c) Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los centros de depuración distintos de los contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra c), cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el punto 1 de la parte 5 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2 de la parte 5 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 13 Requisitos para la concesión de autorización a centros de expedición distintos de los contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra d) Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los centros de expedición distintos de los contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra d), cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el punto 1 de la parte 6 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2 de la parte 6 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 14 Requisitos para la concesión de autorización a zonas de reinstalación distintas de las contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra e) Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que las zonas de reinstalación distintas de las contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra e), cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el punto 1 de la parte 7 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2 de la parte 7 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 15 Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de cuarentena Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los establecimientos de cuarentena cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el punto 1 de la parte 8 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2 de la parte 8 del anexo I, en relación con las medidas de vigilancia y control;
- c) en el punto 3 de la parte 8 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 16 Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de acuicultura que mantienen aislados a los animales de acuicultura de especies de la lista que sean portadoras, hasta que dejen de considerarse vectores Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los establecimientos de acuicultura que mantienen aislados a los animales de acuicultura de especies de la lista que sean portadoras, hasta que dejen de considerarse vectores, cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el punto 1 de la parte 9 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2 de la parte 9 del anexo I, en relación con las medidas de vigilancia y control;
- c) en el punto 3 de la parte 9 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 17 Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de acuicultura que son instalaciones cerradas que mantienen con fines ornamentales animales de acuicultura que, debido a sus patrones de desplazamiento, generan un riesgo importante de enfermedad Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los establecimientos de acuicultura que son instalaciones cerradas que mantienen con fines ornamentales animales de acuicultura que, debido a sus patrones de desplazamiento, generan un riesgo importante de enfermedad, cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el artículo 6, apartado 1, en relación con la vigilancia basada en el riesgo;
- b) en el punto 1 de la parte 10 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- c) en el punto 2 de la parte 10 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 18 Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de acuicultura que son instalaciones abiertas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los establecimientos de acuicultura que son instalaciones abiertas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales, cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el artículo 6, apartado 1, en relación con la vigilancia basada en el riesgo;
- b) en el punto 1 de la parte 11 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- c) en el punto 2 de la parte 11 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Artículo 19 Requisitos para la concesión de autorización a buques u otras instalaciones móviles donde se mantienen temporalmente animales de acuicultura para administrarles tratamientos o someterlos a otros procedimientos relacionados con la cría Al conceder la autorización, la autoridad competente velará por que los buques u otras instalaciones móviles donde se mantienen temporalmente animales de acuicultura para administrarles tratamientos o someterlos a otros procedimientos relacionados con la cría cumplan los requisitos establecidos:

- a) en el punto 1 de la parte 12 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2 de la parte 12 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

TÍTULO II REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA REGISTRADOS Y AUTORIZADOS QUE DEBE MANTENER LA AUTORIDAD COMPETENTE

CAPÍTULO 1 Registros de establecimientos de acuicultura conservados por la autoridad competente

Artículo 20 Obligaciones de información de la autoridad competente en lo relativo al registro de establecimientos de acuicultura registrados Además de la información exigida en el artículo 185, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429, la autoridad competente incluirá en el registro de establecimientos de acuicultura previsto en el artículo 185, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento la información siguiente para cada establecimiento de acuicultura que registre:

- a) el número de registro único que le haya asignado la autoridad competente;
- b) la fecha del registro por la autoridad competente;
- c) la dirección y las coordenadas geográficas (latitud y longitud) de la localización del establecimiento de acuicultura;
- d) una descripción de sus instalaciones y equipos;
- e) las categorías de animales de acuicultura que se mantienen en el establecimiento de acuicultura;
- f) el número aproximado o la biomasa máxima, o ambos, de los animales de acuicultura que pueda mantener el establecimiento de acuicultura;
- g) el período durante el cual permanezcan los animales de acuicultura en el establecimiento de acuicultura, si este no está ocupado de forma continua, así como, cuando proceda, información sobre la ocupación estacional o la ocupación durante determinados acontecimientos;
- h) la fecha de cualquier cese de actividad cuando el operador haya informado de ello a la autoridad competente.

CAPÍTULO 2 Registros de establecimientos de acuicultura autorizados por la autoridad competente

Artículo 21 Obligaciones de información de la autoridad competente en lo relativo al registro de establecimientos de acuicultura autorizados 1. Además de la información exigida en el artículo 185, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429, la autoridad competente incluirá en el registro de establecimientos de acuicultura autorizados previsto en el artículo 185, apartado 1, letras b) y c), de dicho Reglamento la información siguiente para cada establecimiento o grupo de establecimientos de acuicultura que autorice:

- a) el número de autorización único que le haya asignado la autoridad competente;
- b) la fecha de la autorización concedida por la autoridad competente o de cualquier suspensión o retirada de dicha autorización por la autoridad competente;
- c) la dirección y las coordenadas geográficas (latitud y longitud) de la localización del establecimiento o grupo de establecimientos de acuicultura autorizado;
- d) una descripción de sus instalaciones y equipos pertinentes;
- e) las categorías de animales de acuicultura que se mantienen en el establecimiento o el grupo de establecimientos de acuicultura;
- f) el número aproximado o la biomasa máxima, o ambos, de los animales de acuicultura que pueda mantener el establecimiento o el grupo de establecimientos de acuicultura;
- g) el período durante el cual se mantengan los animales de acuicultura en el establecimiento o grupo de establecimientos de acuicultura, si no están ocupados de forma continua, así como, cuando proceda, información sobre la ocupación estacional o la ocupación durante determinados acontecimientos;
- h) la fecha de cualquier cese de actividad cuando el operador haya informado de ello a la autoridad competente.

2. Además de la información exigida en el artículo 185, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429, la autoridad competente incluirá en una página de información en internet que esté a disposición del público información actualizada sobre la situación sanitaria de los animales de acuicultura mantenidos en establecimientos o grupos de establecimientos de acuicultura que estén autorizados de conformidad con el artículo 181, apartado 1, de dicho Reglamento.

Esa información sanitaria actualizada indicará, como mínimo, la situación sanitaria del establecimiento o grupo de establecimientos de acuicultura para cada enfermedad pertinente de la lista y para cada categoría de enfermedades pertinente, como se indica a continuación:

- a) si está libre de una enfermedad de categoría B o de una enfermedad de categoría C;
- b) si participa en un programa de erradicación de una enfermedad de categoría B o de una enfermedad de categoría C;
- c) si participa en un programa voluntario de vigilancia para una enfermedad de categoría C, o bien
- d) cualquier otra información correspondiente a una enfermedad de categoría B, C o D distinta de la indicada en las letras a), b) y c).

TÍTULO III OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS DE LOS OPERADORES ADEMÁS DE LAS INDICADAS EN EL REGLAMENTO (UE) 2016/429

CAPÍTULO 1 Documentos que deben conservar los operadores de establecimientos de acuicultura registrados o autorizados

Artículo 22 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de establecimientos de acuicultura registrados Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de establecimientos de acuicultura registrados deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de registro único asignado al establecimiento de acuicultura por la autoridad competente;
- b) información detallada sobre toda investigación que se haya efectuado a raíz de un aumento de la mortalidad o de sospechas de la presencia de una enfermedad;
- c) declaraciones emitidas de conformidad con el artículo 218 del Reglamento (UE) 2016/429, recibidas con las partidas de animales de acuicultura que hayan llegado al establecimiento de acuicultura o enviadas con las partidas que hayan sido expedidas desde el establecimiento de acuicultura, según corresponda;
- d) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales acuáticos.

Artículo 23 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de establecimientos de acuicultura autorizados donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura, distintos de los contemplados en los artículos 27 a 34 Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de establecimientos de acuicultura autorizados donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura, distintos de los establecimientos de acuicultura contemplados en los artículos 27 a 34 del presente Reglamento, deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al establecimiento de acuicultura por la autoridad competente;
- b) la categorización actual del riesgo del establecimiento de acuicultura asignada por la autoridad competente;
- c) información detallada sobre la aplicación y los resultados de la vigilancia basada en el riesgo establecida en el artículo 6, apartado 1;
- d) información detallada de los desplazamientos hacia el establecimiento de acuicultura, con inclusión de:
 - i) el número de autorización o de registro único del establecimiento de origen de todos los animales de acuicultura que se hayan recibido de otro establecimiento de acuicultura, o bien
 - ii) la localización del hábitat en el que se hayan recogido los animales acuáticos silvestres antes de su expedición al establecimiento de acuicultura;
- e) información detallada de los desplazamientos desde el establecimiento de acuicultura, con inclusión de:
 - i) los animales de acuicultura y los productos de origen animal de acuicultura y, en el caso de los desplazamientos de animales de acuicultura, el número de registro o de autorización único del establecimiento de acuicultura de destino, o bien
 - ii) en caso de los desplazamientos al medio natural, información detallada del hábitat en el que van a liberarse los animales de acuicultura;
- f) el nombre y la dirección de los transportistas que entreguen animales acuáticos al establecimiento o que recojan animales de acuicultura de él;
- g) el plan de bioprotección para el establecimiento de acuicultura autorizado y pruebas de su aplicación;
- h) declaraciones emitidas en cumplimiento del artículo 218 del Reglamento (UE) 2016/429, recibidas con las partidas de animales de acuicultura que hayan llegado al establecimiento de acuicultura o enviadas con las partidas que hayan sido expedidas desde el establecimiento de acuicultura, según corresponda;
- i) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales acuáticos.

Artículo 24 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de un grupo de establecimientos de acuicultura autorizado donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura 1. Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de establecimientos de acuicultura pertenecientes a un grupo de establecimientos de acuicultura autorizado de conformidad con el artículo 177, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429 deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al establecimiento de acuicultura por la autoridad competente;
- b) la categorización actual del riesgo del grupo de establecimientos de acuicultura asignada por la autoridad competente;
- c) información detallada sobre la aplicación y los resultados de la vigilancia basada en el riesgo establecida en el artículo 6, apartado 2;
- d) información detallada de los desplazamientos hacia el establecimiento de acuicultura, con inclusión de:
 - i) el número de autorización o de registro único del establecimiento de origen de todos los animales de acuicultura que se hayan recibido de un establecimiento de acuicultura ajeno al grupo, o bien
 - ii) la localización del hábitat en el que se hayan recogido los animales acuáticos silvestres antes de su expedición al establecimiento de acuicultura;
- e) información detallada de los desplazamientos desde el grupo de establecimientos de acuicultura, con inclusión de:
 - i) los animales de acuicultura y los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura y, en el caso de los desplazamientos de animales de acuicultura, el número de registro o de autorización único del establecimiento de destino, cuando los animales de acuicultura son expedidos a otro establecimiento ajeno al grupo, o bien
 - ii) en caso de los desplazamientos al medio natural, información detallada del hábitat en el que van a liberarse los animales de acuicultura;
- f) el nombre y la dirección de los transportistas que entreguen animales acuáticos al establecimiento de acuicultura o que recojan animales de acuicultura de él;
- g) información detallada del plan de bioprotección empleado y pruebas de su aplicación;
- h) declaraciones emitidas en cumplimiento del artículo 218 del Reglamento (UE) 2016/429, recibidas con las partidas de animales de acuicultura que hayan llegado al establecimiento de acuicultura o enviadas con las partidas que hayan sido expedidas desde el establecimiento de acuicultura, según corresponda;
- i) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales acuáticos.

2. El operador de un grupo de establecimientos de acuicultura autorizado de conformidad con el artículo 177, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 deberá documentar o conservar, en nombre de cada establecimiento de acuicultura del grupo, la información establecida en el apartado 1, letras a) a i) del presente artículo.

Artículo 25 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de establecimientos de acuicultura de confinamiento autorizados Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de establecimientos de acuicultura de confinamiento autorizados deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al establecimiento de acuicultura de confinamiento por la autoridad competente;
- b) información detallada de los desplazamientos desde y hacia el establecimiento de acuicultura de confinamiento, incluido el número de registro o de autorización único del establecimiento de acuicultura de origen o destino de todos los animales de acuicultura recibidos o expedidos desde o hacia otro establecimiento de acuicultura;
- c) el nombre y la dirección de los transportistas que entreguen animales de acuicultura al establecimiento de acuicultura de confinamiento o que recojan animales de acuicultura de él;
- d) información detallada sobre la aplicación y los resultados del plan de vigilancia de enfermedades contemplado en el punto 2 de la parte 3 del anexo I;
- e) los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio y de los exámenes post mortem efectuados cuando se investiguen aumentos de la mortalidad o sospechas de la presencia de una enfermedad;
- f) en su caso, información detallada sobre la vacunación o el tratamiento administrados a animales de acuicultura contemplados en el punto 2, letra c), de la parte 3 del anexo I;
- g) información detallada sobre el aislamiento o la cuarentena de los animales de acuicultura entrantes en el establecimiento, las instrucciones, en su caso, de la autoridad competente respecto al aislamiento o a la cuarentena, y las observaciones realizadas durante cualquier período de aislamiento o cuarentena;
- h) el plan de bioprotección para el establecimiento de acuicultura de confinamiento;
- i) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales de acuicultura.

Artículo 26 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades Además de la información exigida en el artículo 187, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades por la autoridad competente;
- b) el plan de bioprotección para el establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades y pruebas de su aplicación;
- c) documentos de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales utilizado en el establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades;
- d) documentos para verificar la eficacia del sistema de tratamiento de aguas;
- e) nombre y dirección de los transportistas que entreguen animales acuáticos al establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades;
- f) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales acuáticos.

Artículo 27 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de centros de depuración autorizados Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de centros de depuración autorizados deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al centro de depuración autorizado por la autoridad competente;
- b) el plan de bioprotección para el centro de depuración autorizado y pruebas de su aplicación;
- c) documentos de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales utilizado en el centro de depuración autorizado;
- d) documentos para verificar la eficacia del sistema de tratamiento de aguas;
- e) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales acuáticos.

Artículo 28 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de centros de expedición autorizados Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de centros de expedición autorizados deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al centro de expedición autorizado por la autoridad competente;
- b) el plan de bioprotección para el centro de expedición autorizado y pruebas de su aplicación;
- c) documentos de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales utilizado en el centro de expedición autorizado;
- d) documentos para verificar la eficacia del sistema de tratamiento de aguas;
- e) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales acuáticos.

Artículo 29 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de zonas de reinstalación autorizadas Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de zonas de reinstalación autorizadas deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado a la zona de reinstalación autorizada por la autoridad competente;
- b) el plan de bioprotección para la zona de reinstalación autorizada y pruebas de su aplicación;
- c) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales acuáticos.

Artículo 30 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de establecimientos de cuarentena autorizados para animales de acuicultura Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de establecimientos de cuarentena autorizados para animales de acuicultura deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al establecimiento de cuarentena por la autoridad competente;
- b) información detallada de los desplazamientos hacia el establecimiento de cuarentena autorizado, con inclusión de:
 - i) el número de registro o de autorización único del establecimiento de acuicultura de origen de todos los animales de acuicultura que se hayan recibido de otro establecimiento de acuicultura, o bien
 - ii) la localización del hábitat en el que se hayan recogido los animales acuáticos antes de su expedición al establecimiento de cuarentena autorizado;

- c) información detallada de los desplazamientos desde el establecimiento de cuarentena autorizado, con inclusión de:
 - i) el número de registro o de autorización único del establecimiento de acuicultura de destino, o bien
 - ii) la localización del hábitat en el que se hayan liberado en el medio natural los animales de acuicultura;
- d) el nombre y la dirección de los transportistas que entreguen animales acuáticos al establecimiento de cuarentena autorizado o que recojan animales de acuicultura de él;
- e) información detallada sobre la aplicación y los resultados de la vigilancia de enfermedades contemplada en el punto 2 de la parte 8 del anexo I;
- f) los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio y de los exámenes post mortem contemplados en el punto 2 de la parte 8 del anexo I;
- g) las instrucciones, en su caso, de la autoridad competente por lo que se refiere a las observaciones realizadas durante cualquier período de aislamiento o cuarentena;
- h) el plan de bioprotección para el establecimiento de cuarentena autorizado y pruebas de su aplicación;
- i) pruebas que demuestren que los parámetros medioambientales del establecimiento de cuarentena autorizado favorecen la manifestación de las enfermedades de la lista o las enfermedades emergentes pertinentes;
- j) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales acuáticos.

Artículo 31 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de establecimientos de acuicultura autorizados que mantienen aislados a los animales de acuicultura de especies de la lista que sean portadoras, hasta que dejen de considerarse vectores Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de establecimientos de acuicultura autorizados que mantienen aislados a los animales de acuicultura de especies de la lista que sean portadoras, hasta que dejen de considerarse vectores, deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al establecimiento de acuicultura por la autoridad competente;
- b) información detallada de los desplazamientos hacia el establecimiento de acuicultura autorizado, con inclusión de:
 - i) el número de registro o de autorización único del establecimiento de acuicultura de origen de todos los animales de acuicultura que se hayan recibido de otro establecimiento de acuicultura, o bien
 - ii) la localización del hábitat en el que se hayan recogido los animales acuáticos antes de su expedición al establecimiento de acuicultura autorizado;
- c) información detallada de los desplazamientos desde el establecimiento de acuicultura autorizado, con inclusión de:
 - i) el número de registro o de autorización único del establecimiento de acuicultura de destino, o bien
 - ii) en caso de los desplazamientos al medio natural, información detallada del hábitat en el que van a liberarse los animales de acuicultura;
- d) el nombre y la dirección de los transportistas que entreguen animales acuáticos al establecimiento de acuicultura autorizado o que recojan animales de acuicultura de él;
- e) información detallada sobre la aplicación y los resultados de la vigilancia de enfermedades contemplada en el punto 2 de la parte 9 del anexo I;
- f) los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio y de los exámenes post mortem contemplados en el punto 2 de la parte 9 del anexo I;
- g) las instrucciones, en su caso, de la autoridad competente por lo que se refiere a las observaciones realizadas durante el período de aislamiento de 90 días contemplado en el punto 2 de la parte 9 del anexo I;
- h) el plan de bioprotección para el establecimiento de acuicultura autorizado y pruebas de su aplicación;
- i) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales acuáticos.

Artículo 32 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de establecimientos de acuicultura autorizados que son instalaciones cerradas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de establecimientos de acuicultura autorizados que son instalaciones cerradas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales, deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al establecimiento de acuicultura por la autoridad competente;
- b) la categorización actual del riesgo del establecimiento de acuicultura autorizado asignada por la autoridad competente;
- c) información detallada sobre la aplicación y los resultados de la vigilancia basada en el riesgo establecida en el artículo 6, apartado 1, cuando proceda;
- d) información detallada de los desplazamientos hacia el establecimiento de acuicultura autorizado, incluido el número de registro o de autorización único del establecimiento de acuicultura de origen de todos los animales de acuicultura que se hayan recibido de otro establecimiento de acuicultura;
- e) información detallada de los desplazamientos desde el establecimiento de acuicultura autorizado, incluido el número de registro o de autorización único del establecimiento de acuicultura de destino, excepto cuando el destino del desplazamiento sea un hogar;
- f) el nombre y la dirección de los transportistas que entreguen animales acuáticos al establecimiento de acuicultura autorizado o que recojan animales de acuicultura de él, excepto cuando el destino del desplazamiento sea un hogar;
- g) el plan de bioprotección para el establecimiento de acuicultura autorizado y pruebas de su aplicación;
- h) declaraciones emitidas de conformidad con el artículo 218 del Reglamento (UE) 2016/429, recibidas con las partidas de animales de acuicultura que hayan llegado al establecimiento de acuicultura autorizado o enviadas con las partidas que hayan sido expedidas desde el establecimiento de acuicultura autorizado, según corresponda;
- i) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales de acuicultura.

Artículo 33 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de establecimientos de acuicultura autorizados que son instalaciones abiertas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de establecimientos de acuicultura autorizados que son instalaciones abiertas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales, deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al establecimiento de acuicultura por la autoridad competente;
- b) la categorización actual del riesgo del establecimiento de acuicultura autorizado asignada por la autoridad competente;
- c) información detallada sobre la aplicación y los resultados de la vigilancia basada en el riesgo establecida en el artículo 6, apartado 1, cuando proceda;

- d) información detallada de los desplazamientos al establecimiento de acuicultura autorizado, incluido el número de registro o de autorización único del establecimiento de acuicultura de origen de todos los animales de acuicultura que se hayan recibido de otro establecimiento de acuicultura;
- e) información detallada de los desplazamientos desde el establecimiento de acuicultura autorizado, incluido el número de registro o de autorización único del establecimiento de acuicultura de destino, excepto cuando el destino del desplazamiento sea un hogar;
- f) el nombre y la dirección de los transportistas que entreguen animales acuáticos al establecimiento de acuicultura autorizado o que recojan animales de acuicultura de él, excepto cuando el destino del desplazamiento sea un hogar;
- g) el plan de bioprotección para el establecimiento de acuicultura autorizado y pruebas de su aplicación;
- h) declaraciones emitidas de conformidad con el artículo 218 del Reglamento (UE) 2016/429, recibidas con las partidas de animales de acuicultura que hayan llegado al establecimiento de acuicultura autorizado o enviadas con las partidas que hayan sido expedidas desde el establecimiento de acuicultura autorizado, según corresponda;
- i) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales acuáticos.

Artículo 34 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores de buques autorizados o de otras instalaciones móviles autorizadas donde se mantienen temporalmente animales de acuicultura para administrarles tratamientos o someterlos a otros procedimientos relacionados con la cría Además de la información exigida en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de buques autorizados o de otras instalaciones móviles autorizadas donde se mantienen temporalmente animales de acuicultura para administrarles tratamientos o someterlos a otros procedimientos relacionados con la cría deberán documentar y conservar la información siguiente:

- a) el número de autorización único asignado al buque o la instalación móvil por la autoridad competente;
- b) las fechas y horas de carga de los animales de acuicultura en el buque autorizado o en las otras instalaciones móviles autorizadas;
- c) en su caso, el nombre, la dirección y el número de registro o autorización único de cada establecimiento de acuicultura en el que se hayan cargado y descargado animales de acuicultura;
- d) las fechas y los lugares en los que el buque o las instalaciones móviles se llenaron de agua antes de la carga y, en su caso, en los que se cambió el agua entre la carga y la descarga;
- e) en su caso, información detallada del itinerario seguido entre un establecimiento de acuicultura y otro;
- f) información detallada de cada tratamiento o procedimiento relacionado con la cría que se haya efectuado en el buque autorizado o en las otras instalaciones móviles autorizadas;
- g) el plan de bioprotección para el buque autorizado o las instalaciones móviles autorizadas y pruebas de su aplicación;
- h) en su caso, cualquier otro documento que acompañe a los animales de acuicultura.

CAPÍTULO 2 Documentos que deben conservar los transportistas

Artículo 35 Obligaciones de conservación de documentos de los transportistas de animales acuáticos Además de la información exigida en el artículo 188 del Reglamento (UE) 2016/429, los transportistas de animales acuáticos deberán documentar y conservar la información siguiente para cada medio de transporte utilizado en el desplazamiento de animales acuáticos:

- a) el número de matrícula en caso de transporte terrestre, el número OMI de identificación del buque en caso de transporte marítimo o cualquier otra forma de identificación única de otro medio de transporte de animales acuáticos;
- b) las fechas y horas de carga de los animales acuáticos en el establecimiento de acuicultura o hábitat de origen;
- c) el nombre, la dirección y el número de registro o de autorización único de cada establecimiento de acuicultura visitado;
- d) la localización de cada uno de los hábitats en los que se hayan recogido los animales acuáticos silvestres;
- e) las fechas y horas de descarga de los animales acuáticos en el establecimiento de acuicultura o hábitat de destino;
- f) las fechas, las horas y los lugares de cambio de agua, cuando se haya efectuado;
- g) el plan de bioprotección para los medios de transporte y pruebas de su aplicación;
- h) los números de referencia de los documentos que acompañen a las partidas de animales acuáticos.

PARTE IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 36 Derogación Queda derogada la Decisión 2008/392/CE con efecto a partir del 21 de abril de 2021.

Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 37 Medidas transitorias relacionadas con la información de los registros de establecimientos de acuicultura y operadores existentes conservados por las autoridades competentes Los Estados miembros velarán por que, en relación con los establecimientos de acuicultura y los operadores existentes a los que se refiere el artículo 279, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 que entren en el ámbito de aplicación de los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, la información exigida en los artículos 20 y 21 para cada establecimiento de acuicultura y cada operador se haya incluido en los registros de establecimientos de acuicultura registrados y autorizados conservados por las autoridades competentes antes del 21 de abril de 2021.

Artículo 38 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

ANEXO I. REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA CONTEMPLADOS EN LA PARTE II, TÍTULO I, CAPÍTULO 2

PARTE 1. Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de acuicultura donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura, contemplados en el artículo 7

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los establecimientos de acuicultura donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura, contemplados en el artículo 7, letra b), serán los siguientes:

- a) los operadores pondrán en práctica un plan de bioprotección de conformidad con el artículo 5, que deberá tener en cuenta los elementos siguientes:

- i) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas del establecimiento de acuicultura,
- ii) cuando existan las dependencias funcionales siguientes dentro de un mismo establecimiento de acuicultura, deberán estar separadas por barreras de higiene apropiadas:
 - dependencias de incubación,
 - dependencias de engorde,
 - dependencias de procesamiento,
 - centro de expedición,
- iii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán reservarse exclusivamente para su uso en el establecimiento de acuicultura y limpiarse y desinfectarse periódicamente,
- iv) los equipos no deberán compartirse entre establecimientos de acuicultura pero, cuando esto sea inevitable, deberá seguirse un protocolo adecuado de limpieza y desinfección de equipos,
- v) los visitantes del establecimiento de acuicultura deberán ser controlados en caso de que planteen un riesgo de enfermedad; estos visitantes deberán:
 - llevar ropa de protección y calzado proporcionados en el establecimiento de acuicultura, o bien
 - limpiar y desinfectar la ropa de protección y el calzado que introduzcan en el establecimiento de acuicultura a la llegada y, en el caso de la ropa y el calzado no desechables, a la salida,
- vi) los animales muertos deberán retirarse de todas las dependencias de producción con una frecuencia que garantice que la presión de infección se mantenga al mínimo pero que sea viable, dado el método de producción utilizado, y eliminarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1),
- vii) en la medida de lo posible, los equipos del establecimiento de acuicultura deberán limpiarse y desinfectarse al final de cada ciclo de producción,
- viii) cuando los establecimientos de acuicultura reciban huevos fertilizados de otros establecimientos, y siempre que sea viable biológicamente, esos huevos deberán desinfectarse de forma adecuada a la llegada y todos los embalajes deberán desinfectarse o eliminarse siguiendo las medidas de bioprotección,
- ix) los registros de limpieza y desinfección de los transportistas deberán verificarse antes de cargar o descargar los animales acuáticos en el establecimiento de acuicultura;
- b) los operadores designarán a una persona específica que se encargará de la puesta en práctica del plan de bioprotección en el establecimiento de acuicultura y a quien otros miembros del personal rendirán cuentas en relación con cuestiones de bioprotección.

2. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los establecimientos de acuicultura contemplados en el artículo 7, letra c), serán los siguientes:

- a) deberán existir equipos e instalaciones apropiados a fin de conservar las condiciones de cría adecuadas para los animales de acuicultura que se mantengan en el establecimiento de acuicultura;
- b) los establecimientos de acuicultura deberán ofrecer buenas condiciones de higiene y permitir la práctica de controles sanitarios adecuados;
- c) en la medida de lo posible, los equipos y las instalaciones deberán estar fabricados con materiales que puedan limpiarse y desinfectarse debidamente;
- d) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean estos predadores y las limitaciones medioambientales del establecimiento de acuicultura;
- e) deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte.

PARTE 2. Requisitos para la concesión de autorización a grupos de establecimientos de acuicultura donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura, contemplados en el artículo 8

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los grupos de establecimientos de acuicultura donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos contemplados en el artículo 8, letra b), serán los siguientes:

a) los operadores pondrán en práctica un plan de bioprotección de conformidad con el artículo 5 y, durante la elaboración de dicho plan de bioprotección, los operadores deberán tener en cuenta los elementos siguientes:

- i) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas de cada establecimiento de acuicultura del grupo,
- ii) cuando existan las dependencias funcionales siguientes dentro de un mismo establecimiento de acuicultura, deberán estar separadas por barreras de higiene apropiadas:
 - dependencias de incubación,
 - dependencias de engorde,
 - dependencias de procesamiento,
 - centro de expedición,
- iii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán reservarse exclusivamente para su uso en cada establecimiento de acuicultura y limpiarse y desinfectarse periódicamente,
- iv) los equipos no deberán compartirse entre establecimientos de acuicultura pero, cuando esto sea inevitable, deberá seguirse un protocolo adecuado de limpieza y desinfección de equipos,
- v) los visitantes del establecimiento de acuicultura deberán ser controlados en caso de que planteen un riesgo de enfermedad; estos visitantes deberán:
 - llevar ropa de protección y calzado proporcionados en cada establecimiento de acuicultura, o bien
 - limpiar y desinfectar la ropa de protección y el calzado que introduzcan en el establecimiento de acuicultura a la llegada y, en el caso de la ropa y el calzado no desechables, a la salida,
- vi) los animales de acuicultura muertos deberán retirarse de todas las dependencias de producción con una frecuencia que garantice que la presión de infección se mantenga al mínimo pero que sea viable, dado el método de producción utilizado, y eliminarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009,
- vii) en la medida de lo posible, los equipos de cada establecimiento de acuicultura deberán limpiarse y desinfectarse al final de cada ciclo de producción,
- viii) cuando los establecimientos de acuicultura reciban huevos fertilizados de otros establecimientos, y siempre que sea viable biológicamente, estos huevos deberán desinfectarse de forma adecuada a la llegada y todos los embalajes deberán desinfectarse o eliminarse siguiendo las medidas de bioprotección,

ix) los registros de limpieza y desinfección de los transportistas deberán verificarse antes de cargar o descargar los animales de acuicultura en el establecimiento de acuicultura;

b) la responsabilidad de la puesta en práctica de las medidas establecidas en el plan de bioprotección corresponderá a:

i) el operador de cada establecimiento de acuicultura perteneciente a un grupo de establecimientos de acuicultura autorizado de conformidad con el artículo 177, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429,

ii) el operador de un grupo de establecimientos de acuicultura autorizado de conformidad con el artículo 177, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429.

2. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los grupos de establecimientos de acuicultura contemplados en el artículo 8, letra c), serán los siguientes:

a) deberán existir equipos e instalaciones apropiados a fin de conservar las condiciones de cría adecuadas para los animales de acuicultura que se mantengan en cada establecimiento de acuicultura perteneciente al grupo;

b) cada establecimiento de acuicultura perteneciente al grupo deberá disponer de buenas condiciones de higiene y permitir la práctica de controles sanitarios;

c) los equipos y las instalaciones de cada establecimiento de acuicultura perteneciente al grupo deberán estar fabricados con materiales que puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente;

d) en cada establecimiento de acuicultura perteneciente al grupo deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean estos predadores y las limitaciones medioambientales del establecimiento de acuicultura;

e) en cada establecimiento de acuicultura perteneciente al grupo deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte.

PARTE 3. Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de acuicultura de confinamiento contemplados en el artículo 9

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los establecimientos de acuicultura de confinamiento contemplados en el artículo 9, letra b), serán los siguientes:

a) los operadores pondrán en práctica el plan de bioprotección de conformidad con el artículo 5, que deberá tener en cuenta los elementos siguientes:

i) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas del establecimiento de acuicultura de confinamiento,

ii) cuando existan distintas dependencias funcionales dentro de un mismo establecimiento de acuicultura de confinamiento, deberán permanecer separadas por barreras de higiene,

iii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán mantenerse dentro del establecimiento de acuicultura de confinamiento y limpiarse y desinfectarse periódicamente,

iv) los visitantes deberán llevar ropa de protección y calzado proporcionados por el operador,

v) los equipos no se compartirán con otros establecimientos de acuicultura,

vi) los animales muertos deberán retirarse con una frecuencia que garantice que la presión de infección se mantenga al mínimo y eliminarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1069/2009,

vii) los equipos del establecimiento de acuicultura de confinamiento deberán limpiarse y desinfectarse con una frecuencia adecuada,

viii) cuando los establecimientos de acuicultura de confinamiento reciban huevos fertilizados de otros establecimientos, si esto es viable biológicamente y no interfiere con los objetivos de investigación, esos huevos deberán desinfectarse de forma adecuada a la llegada y todos los embalajes deberán desinfectarse o eliminarse siguiendo las medidas de bioprotección,

ix) los registros de limpieza y desinfección de los transportistas deberán verificarse antes de cargar o descargar los animales de acuicultura en el establecimiento;

b) los operadores designarán a una persona específica que se encargará de la puesta en práctica del plan de bioprotección en el establecimiento de acuicultura de confinamiento y a quien otros miembros del personal rendirán cuentas en relación con cuestiones de bioprotección.

2. Los requisitos relacionados con las medidas de vigilancia y control de los establecimientos de acuicultura de confinamiento contemplados en el artículo 9, letra c), serán los siguientes:

a) deberá ponerse en práctica un plan de vigilancia de enfermedades que deberá incluir controles adecuados de las enfermedades de los animales de acuicultura y que deberá actualizarse en función del número y las especies de los animales de acuicultura presentes en el establecimiento de acuicultura de confinamiento y de la situación epidemiológica en este y sus inmediaciones, tanto en lo referente a las enfermedades de la lista como a las enfermedades emergentes;

b) los animales de acuicultura sospechosos de estar infectados por agentes de enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes deberán someterse a pruebas clínicas, de laboratorio o a pruebas post mortem;

c) deberán llevarse a cabo la vacunación y el tratamiento de los animales de acuicultura contra enfermedades transmisibles, según proceda.

3. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los establecimientos de acuicultura de confinamiento contemplados en el artículo 9, letra d), serán los siguientes:

a) los límites de los establecimientos de acuicultura de confinamiento deberán estar claramente marcados y deberá controlarse el acceso de los animales acuáticos y las personas a las instalaciones de los animales;

b) en caso necesario, deberá disponerse de instalaciones adecuadas para la cuarentena de los animales de acuicultura procedentes de otros establecimientos;

c) deberá contarse con medios adecuados para aislar a los animales de acuicultura;

d) los tanques y otras instalaciones de contención deberán ser de la calidad adecuada y estar contruidos de forma que:

i) se impida el contacto con animales acuáticos del exterior y puedan llevarse a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que resulte necesario,

ii) los suelos, las paredes y todos los demás materiales o equipos puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente;

e) deberán existir equipos e instalaciones apropiados a fin de conservar las condiciones de cría adecuadas para los animales de acuicultura que se mantengan en el establecimiento de acuicultura de confinamiento;

f) los establecimientos de acuicultura de confinamiento deberán ofrecer buenas condiciones de higiene y permitir la práctica de controles sanitarios adecuados;

g) deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte;

h) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean estos predadores;

i) deberá haber equipo de desinfección adecuado para garantizar el tratamiento de todas las aguas residuales vertidas desde el establecimiento de acuicultura de confinamiento hasta un nivel que garantice la inactivación total, antes del vertido, de todos los agentes infecciosos de enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes que puedan estar presentes.

PARTE 4. Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades contemplados en el artículo 11

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades contemplados en el artículo 11, letra a), serán los siguientes:

a) los operadores pondrán en práctica el plan de bioprotección para el establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades de conformidad con el artículo 5, que deberá tener en cuenta, como mínimo, los elementos siguientes cuando se sacrifiquen o procesen en las instalaciones animales infectados con una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente:

i) las visitas al establecimiento deberán evitarse pero, cuando sean inevitables, deberán controlarse y el operador deberá proporcionar ropa de protección y calzado que sean eliminados de forma segura o que se limpien y desinfecten después de su uso,

ii) el personal del establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades deberá llevar ropa y calzado de trabajo, que deberá limpiarse y desinfectarse con una frecuencia adecuada,

iii) deberá haber un sistema de desinfección adecuado para garantizar el tratamiento adecuado de las aguas residuales procedentes del establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades, de manera que se inactiven los agentes de enfermedades que estén presentes en ellas antes del vertido,

iv) deberá haber un sistema adecuado para garantizar la recogida y la eliminación apropiada de los subproductos animales; estos subproductos se procesarán como material de categoría 1 o de categoría 2 de conformidad con el artículo 12 o con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009,

v) las operaciones de limpieza y desinfección adecuadas deberán completarse antes de la llegada de toda nueva partida de animales acuáticos para su procesamiento,

vi) deberán adoptarse medidas adecuadas para garantizar que todos los medios de transporte y sus contenedores que se utilizan para la entrega de animales acuáticos a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades se limpien y desinfecten antes de salir del establecimiento.

2. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades contemplados en el artículo 11, letra b), serán los siguientes:

a) los suelos, las paredes y todos los demás materiales o equipos deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente;

b) deberá haber equipo de desinfección adecuado para garantizar el tratamiento de todas las aguas residuales vertidas desde el establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades hasta un nivel que garantice la inactivación total, antes del vertido, de todos los agentes infecciosos de enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes que puedan estar presentes;

c) deberá disponerse del equipo adecuado, compatible con el tipo de actividades de producción que se lleven a cabo, para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte;

d) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean estos predadores.

PARTE 5. Requisitos para la concesión de autorización a centros de depuración contemplados en el artículo 12

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los centros de depuración contemplados en el artículo 12, letra a), serán los siguientes:

a) los operadores pondrán en práctica el plan de bioprotección de conformidad con el artículo 5, que deberá tener en cuenta los elementos siguientes:

i) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas del centro de depuración,

ii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán reservarse exclusivamente para su uso en el centro de depuración y limpiarse y desinfectarse periódicamente,

iii) los equipos no deberán compartirse entre establecimientos pero, cuando esto sea inevitable, deberá seguirse un protocolo adecuado de limpieza y desinfección de equipos,

iv) los visitantes del centro de depuración deberán ser controlados en caso de que planteen un riesgo de propagación de enfermedades; estos visitantes deberán:

- llevar ropa de protección y calzado proporcionados en el centro de depuración, o bien

- limpiar y desinfectar la ropa de protección y el calzado que introduzcan en el centro de depuración a la llegada y, en el caso de la ropa y el calzado no desechables, a la salida,

v) los equipos del centro de depuración deberán limpiarse y desinfectarse al final del ciclo de depuración,

vi) las aguas residuales del centro de depuración no deberán verterse directamente a masas de agua sin un tratamiento adecuado cuando la situación sanitaria de los animales acuáticos pueda verse en peligro en relación con enfermedades de la lista o enfermedades emergentes.

2. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los centros de depuración contemplados en el artículo 12, letra b), serán los siguientes:

a) el centro de depuración deberá ofrecer un buen nivel de higiene;

b) los equipos y las instalaciones deberán estar fabricados con materiales que puedan limpiarse y desinfectarse debidamente;

c) deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte;

d) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean estos predadores;

e) deberá haber equipo de desinfección adecuado para garantizar el tratamiento de las aguas residuales vertidas desde el centro de depuración cuando sea necesario para garantizar la inactivación, antes del vertido, de todos los agentes de enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes que puedan estar presentes.

PARTE 6. Requisitos para la concesión de autorización a centros de expedición contemplados en el artículo 13

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los centros de expedición contemplados en el artículo 13, letra a), serán los siguientes:

a) los operadores pondrán en práctica el plan de bioprotección de conformidad con el artículo 5, que deberá tener en cuenta los elementos siguientes:

- i) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas del centro de expedición,
- ii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán reservarse exclusivamente para su uso en el centro de expedición y limpiarse y desinfectarse periódicamente,
- iii) los equipos no deberán compartirse entre establecimientos pero, cuando esto sea inevitable, deberá seguirse un protocolo adecuado de limpieza y desinfección de equipos,
- iv) los visitantes del centro de expedición deberán ser controlados en caso de que planteen un riesgo de propagación de enfermedades; estos visitantes deberán:

- llevar ropa de protección y calzado proporcionados en el establecimiento, o bien
- limpiar y desinfectar la ropa de protección y el calzado que introduzcan en el establecimiento a la llegada y, en el caso de la ropa y el calzado no desechables, a la salida,

- v) los equipos del centro de expedición deberán limpiarse y desinfectarse al final de la operación de expedición,
- vi) las aguas residuales del centro de expedición no deberán verterse directamente a masas de agua sin un tratamiento adecuado cuando la situación sanitaria de los animales acuáticos pueda verse en peligro en relación con enfermedades de la lista o enfermedades emergentes.

2. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los centros de expedición contemplados en el artículo 13, letra b), serán los siguientes:

- a) el centro de expedición deberá ofrecer un buen nivel de higiene;
- b) los equipos y las instalaciones deberán estar fabricados con materiales que puedan limpiarse y desinfectarse debidamente;
- c) deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte;
- d) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean estos predadores;
- e) deberá haber equipo de desinfección adecuado para garantizar el tratamiento de las aguas residuales vertidas desde el centro de expedición cuando sea necesario para garantizar la inactivación, antes del vertido, de todos los agentes de enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes que puedan estar presentes.

PARTE 7. Requisitos para la concesión de autorización a zonas de reinstalación contemplados en el artículo 14

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de las zonas de reinstalación contemplados en el artículo 14, letra a), serán los siguientes:

- a) los operadores pondrán en práctica el plan de bioprotección de conformidad con el artículo 5, que deberá tener en cuenta los elementos siguientes:

- i) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas de la zona de reinstalación,
- ii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán reservarse exclusivamente para su uso en la zona de reinstalación y limpiarse y desinfectarse periódicamente,

- iii) los equipos no deberán compartirse entre establecimientos de acuicultura pero, cuando esto sea inevitable, deberá seguirse un protocolo adecuado de limpieza y desinfección de equipos,

- iv) los visitantes de la zona de reinstalación deberán ser controlados en caso de que planteen un riesgo de propagación de enfermedades; estos visitantes deberán:

- llevar ropa de protección y calzado proporcionados en la zona de reinstalación, o bien
- limpiar y desinfectar la ropa de protección y el calzado que introduzcan en la zona de reinstalación a la llegada y, en el caso de la ropa y el calzado no desechables, a la salida,

- v) en la medida de lo posible, los equipos de la zona de reinstalación deberán limpiarse y desinfectarse al final del ciclo de depuración.

2. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de las zonas de reinstalación contemplados en el artículo 14, letra b), serán los siguientes:

- a) en la medida de lo posible, la zona de reinstalación deberá ofrecer un buen nivel de higiene;
- b) en la medida de lo posible, los equipos y las instalaciones deberán estar fabricados con materiales que puedan limpiarse y desinfectarse debidamente;

- c) deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y desinfección de las instalaciones, cuando corresponda, y de los equipos y los medios de transporte;

- d) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean estos predadores y las limitaciones medioambientales de la zona de reinstalación.

PARTE 8. Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de cuarentena contemplados en el artículo 15

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los establecimientos de cuarentena para animales acuáticos contemplados en el artículo 15, letra a), serán los siguientes:

- a) el establecimiento de cuarentena deberá estar ubicado a una distancia segura de otros establecimientos de cuarentena y de establecimientos o grupos de establecimientos de acuicultura, distancia que determinará la autoridad competente sobre la base de una evaluación de riesgos que deberá tener en cuenta la epidemiología de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes pertinentes;

- b) el operador pondrá en práctica el plan de bioprotección elaborado de conformidad con el artículo 5, que deberá incluir como mínimo los elementos siguientes:

- i) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas determinadas en el plan de bioprotección,
- ii) cuando existan distintas dependencias de cuarentena dentro del mismo establecimiento de cuarentena, deberán adoptarse medidas para garantizar que permanezcan separadas epidemiológicamente entre ellas,

- iii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán mantenerse dentro del establecimiento de cuarentena y limpiarse y desinfectarse periódicamente,

- iv) los equipos no deberán compartirse entre distintas dependencias de cuarentena dentro del establecimiento de cuarentena pero, cuando esto sea inevitable, deberá seguirse un protocolo adecuado de limpieza y desinfección de equipos; los equipos no deberán compartirse con otros establecimientos,

- v) solo podrán entrar en el establecimiento de cuarentena las personas autorizadas,

- vi) las personas que entren en el establecimiento de cuarentena deberán llevar la ropa de protección y el calzado proporcionados, que deberán ser eliminados de forma segura o limpiados y desinfectados después de su uso,

- vii) los animales muertos deberán retirarse de todas las dependencias de cuarentena con una frecuencia que garantice que la presión de infección se mantenga al mínimo y eliminarse como material de categoría 1 o de categoría 2 de conformidad con el artículo 12 o con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009,

viii) todos los equipos de los establecimientos de cuarentena deberán limpiarse y desinfectarse al final de cada período de cuarentena,
ix) el período de cuarentena exigido deberá comenzar cuando se introduzca el último animal acuático de la cohorte que va a someterse a cuarentena,

x) cada dependencia de cuarentena deberá vaciarse de animales, limpiarse y desinfectarse al final del período de cuarentena y deberá permanecer sin animales durante al menos siete días antes de la introducción de nuevos animales acuáticos,

xi) deberán tomarse precauciones para evitar la contaminación cruzada entre las partidas de animales acuáticos que entran y salen del recinto,

xii) los animales liberados del establecimiento de cuarentena deberán cumplir los requisitos relativos a los desplazamientos de animales de acuicultura entre Estados miembros;

c) se deberá designar a una persona específica que se encargará de la puesta en práctica del plan de bioprotección en el establecimiento de cuarentena y a quien otros miembros del personal rendirán cuentas en relación con cuestiones de bioprotección, cuando sea necesario.

2. Los requisitos relacionados con las medidas de vigilancia y control de los establecimientos de cuarentena para animales de acuicultura contemplados en el artículo 15, letra b), serán los siguientes:

a) en el establecimiento de cuarentena deberán mantenerse durante todo el período de cuarentena condiciones ambientales que sean propicias para la manifestación clínica de la enfermedad de la lista o de la enfermedad emergente pertinente;

b) todos los animales de acuicultura que mueran o muestren síntomas de enfermedad durante el período de cuarentena deberán someterse a una inspección clínica efectuada por un veterinario, y las pruebas de las muestras deberán realizarse en un laboratorio designado con ese fin por la autoridad competente;

c) los peces, moluscos y crustáceos de las especies de la lista deberán permanecer en cuarentena en las condiciones establecidas en la letra a) durante un período mínimo de 90 días;

d) en un período de 15 días a partir de la fecha en que finalice la cuarentena, deberán tomarse muestras de una cantidad de animales de acuicultura que garantice la detección del patógeno pertinente con un nivel de confianza del 95 % si la prevalencia objetivo es del 2 %. Estos animales de acuicultura podrán seleccionarse de la cohorte sometida a cuarentena o de animales de acuicultura centinela que convivan con ellos y sean susceptibles de contraer la enfermedad de la lista o la enfermedad emergente y que sirvan de ayuda para el diagnóstico durante el período de cuarentena.

3. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los establecimientos de cuarentena para animales de acuicultura contemplados en el artículo 15, letra c), serán los siguientes:

a) el suministro de agua al establecimiento de cuarentena deberá estar libre de agentes de la enfermedad de la lista o de la enfermedad emergente pertinente;

b) las aguas residuales del establecimiento de cuarentena deberán someterse a un tratamiento adecuado para garantizar la inactivación, antes del vertido, del agente o los agentes infecciosos de enfermedades de la lista y de enfermedades emergentes;

c) el sistema de tratamiento de aguas residuales deberá estar provisto de un mecanismo de seguridad a prueba de fallos que garantice su funcionamiento continuo y el confinamiento integral del agente o los agentes infecciosos pertinentes;

d) los establecimientos de cuarentena deberán estar claramente delimitados y deberá controlarse el acceso de animales y personas;

e) el personal encargado de efectuar los controles veterinarios deberá tener a su disposición locales suficientemente equipados, como vestuarios y duchas cuando sea necesario;

f) deberá contarse con medios adecuados para aislar a los animales de acuicultura cuando sea necesario;

g) los suelos, las paredes y todos los demás materiales o equipos deberán estar contruidos de manera que puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente;

h) deberá haber un sistema adecuado para garantizar la recogida y la eliminación apropiada de los subproductos animales de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;

i) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean estos predadores;

j) la parte del establecimiento de cuarentena que alberga los animales de acuicultura deberá ser de la calidad adecuada y deberá estar contruida de modo que impida el contacto con el agua y los animales del exterior y que la inspección y los procedimientos de cría necesarios puedan efectuarse fácilmente.

PARTE 9. Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de acuicultura que mantienen aislados a los animales de acuicultura de especies que sean portadoras, hasta que dejen de considerarse vectores, contemplados en el artículo 16

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los establecimientos de acuicultura que mantienen aislados a los animales de acuicultura de especies de la lista que sean portadoras, hasta que dejen de considerarse vectores, contemplados en el artículo 16, letra a), serán los siguientes:

a) los operadores pondrán en práctica el plan de bioprotección elaborado de conformidad con el artículo 5, que deberá incluir como mínimo los elementos siguientes:

i) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas del establecimiento de acuicultura,

ii) cuando existan distintas dependencias de aislamiento dentro del mismo establecimiento de acuicultura, deberán adoptarse medidas adecuadas para garantizar que permanezcan separadas epidemiológicamente entre ellas,

iii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán reservarse exclusivamente para su uso en el establecimiento de acuicultura y limpiarse y desinfectarse periódicamente,

iv) los equipos no deberán compartirse entre distintas dependencias de aislamiento dentro del establecimiento de acuicultura pero, cuando esto sea inevitable, deberá seguirse un protocolo adecuado de limpieza y desinfección de equipos; los equipos no deberán compartirse con otros establecimientos,

v) solo podrán entrar en el establecimiento de acuicultura las personas autorizadas,

vi) las personas que entren en el establecimiento de acuicultura deberán llevar la ropa de protección y el calzado proporcionados, que deberán ser eliminados de forma segura o limpiados y desinfectados después de su uso,

vii) los animales muertos deberán retirarse de todas las dependencias de producción del establecimiento con una frecuencia que garantice que la presión de infección se mantenga al mínimo y deberán eliminarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1069/2009,

viii) todos los equipos del establecimiento de acuicultura, o de la dependencia de aislamiento pertinente si el establecimiento de acuicultura consta de dos o más de estas dependencias, deberán limpiarse y desinfectarse al final de cada período de aislamiento,

ix) el período de aislamiento mencionado en el punto 2 comenzará cuando el último animal de la cohorte se introduzca en el establecimiento de acuicultura o bien, si hay varias dependencias de aislamiento en el establecimiento de acuicultura, el período de aislamiento comenzará cuando el último animal de la cohorte se introduzca en la dependencia de aislamiento,

x) cada dependencia de aislamiento del establecimiento de acuicultura deberá vaciarse de animales y limpiarse y desinfectarse al final del período de aislamiento,

xi) deberán tomarse precauciones para evitar la contaminación cruzada entre las partidas de animales acuáticos que entran y salen del recinto,

xii) los animales liberados del establecimiento de acuicultura donde se haya producido el período de aislamiento deberán cumplir los requisitos relativos a los desplazamientos de animales acuáticos entre Estados miembros;

b) los operadores se asegurarán de que una persona específica se encargue de la puesta en práctica del plan de bioprotección en el establecimiento de acuicultura y de que otros miembros del personal rindan cuentas a esa persona en relación con cuestiones de bioprotección, cuando sea necesario.

2. Los requisitos relacionados con las medidas de vigilancia y control de los establecimientos que mantienen aislados a los animales de acuicultura de especies de la lista que sean portadoras, hasta que dejen de considerarse vectores, contemplados en el artículo 16, letra b), serán los siguientes:

a) los peces, moluscos y crustáceos de las especies de la lista deberán permanecer en aislamiento durante un período mínimo de 90 días;

b) todos los animales de acuicultura que mueran o muestren síntomas de enfermedad durante el período de aislamiento de 90 días deberán someterse a una inspección clínica efectuada por un veterinario, y las pruebas de las muestras deberán realizarse en un laboratorio designado con ese fin por la autoridad competente.

3. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los establecimientos de acuicultura que mantienen aislados a los animales de acuicultura de especies de la lista que sean portadoras, hasta que dejen de considerarse vectores, contemplados en el artículo 16, letra c), serán los siguientes:

a) deberá contarse con medios adecuados para mantener aislados a los animales de acuicultura;

b) el suministro de agua al establecimiento de acuicultura deberá estar libre de especies de la lista y de agentes de las enfermedades de la lista o de las enfermedades emergentes pertinentes;

c) cuando sea necesario para no poner en peligro la situación sanitaria de las aguas receptoras, las aguas residuales del establecimiento de acuicultura deberán someterse a un tratamiento adecuado para garantizar la inactivación, antes del vertido, del agente o los agentes infecciosos de enfermedades de la lista y de enfermedades emergentes;

d) deberá controlarse el acceso de animales al establecimiento de acuicultura;

e) los suelos, las paredes y todos los demás materiales o equipos deberán estar contruidos de manera que puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente;

f) deberá haber un sistema adecuado para garantizar la recogida y la eliminación apropiada de los subproductos animales de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;

g) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean estos predadores.

PARTE 10. Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de acuicultura que son instalaciones cerradas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales contemplados en el artículo 17

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los establecimientos de acuicultura que son instalaciones cerradas que mantienen con fines ornamentales animales de acuicultura que, debido a sus patrones de desplazamiento, generan un riesgo importante de enfermedad contemplados en el artículo 17, serán los siguientes:

a) el operador pondrá en práctica el plan de bioprotección de conformidad con el artículo 5, que deberá tener en cuenta los elementos siguientes:

i) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas del establecimiento,

ii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán reservarse exclusivamente para su uso en el establecimiento de acuicultura y limpiarse y desinfectarse periódicamente,

iii) los visitantes del establecimiento de acuicultura deberán ser controlados en caso de que planteen un riesgo de enfermedad; estos visitantes deberán:

- llevar ropa de protección y calzado proporcionados en el establecimiento de acuicultura, o bien

- limpiar y desinfectar la ropa de protección y el calzado que introduzcan en el establecimiento de acuicultura a la llegada y, en el caso de la ropa y el calzado no desechables, a la salida,

iv) los animales muertos deberán retirarse de todas las dependencias de producción con una frecuencia que garantice que la presión de infección se mantenga al mínimo y eliminarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;

b) se deberá designar a una persona específica que se encargará de la puesta en práctica del plan de bioprotección en el establecimiento de acuicultura y a quien otros miembros del personal rendirán cuentas en relación con cuestiones de bioprotección, cuando sea necesario.

2. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los establecimientos de acuicultura que son instalaciones cerradas que mantienen con fines ornamentales animales de acuicultura que, debido a sus patrones de desplazamiento, generan un riesgo importante de enfermedad contemplados en el artículo 17, letra c), serán los siguientes:

a) deberán existir equipos e instalaciones apropiados a fin de conservar las condiciones de cría adecuadas para los animales que se mantienen en el establecimiento;

b) los establecimientos de acuicultura deberán ofrecer buenas condiciones de higiene y permitir la práctica de controles sanitarios;

c) los equipos y las instalaciones deberán estar fabricados con materiales que puedan limpiarse y desinfectarse rápidamente;

d) deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte;

e) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean esos predadores;

f) deberá haber un sistema adecuado para garantizar la recogida y la eliminación apropiada de los subproductos animales de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1069/2009.

PARTE 11. Requisitos para la concesión de autorización a establecimientos de acuicultura que son instalaciones abiertas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales contemplados en el artículo 18

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los establecimientos de acuicultura que son instalaciones abiertas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales contemplados en el artículo 18, letra b), serán los siguientes:

a) el operador pondrá en práctica el plan de bioprotección de conformidad con el artículo 5, que deberá tener en cuenta los elementos siguientes:

- i) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas del establecimiento de acuicultura,
- ii) cuando existan distintas dependencias funcionales dentro de un mismo establecimiento de acuicultura, deberán permanecer separadas mediante medidas de higiene adecuadas,
- iii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán mantenerse dentro del establecimiento de acuicultura y limpiarse y desinfectarse periódicamente,
- iv) los equipos no deberán compartirse entre establecimientos de acuicultura pero, cuando esto sea inevitable, deberá seguirse un protocolo adecuado de limpieza y desinfección de equipos,
- v) los visitantes del establecimiento de acuicultura deberán ser controlados en caso de que planteen un riesgo de enfermedad; estos visitantes deberán:
 - llevar ropa de protección y calzado proporcionados en el establecimiento de acuicultura, o bien
 - limpiar y desinfectar la ropa de protección y el calzado que introduzcan en el establecimiento de acuicultura a la llegada y, en el caso de la ropa y el calzado no desechables, a la salida,
- vi) los animales muertos deberán retirarse de todas las dependencias de producción con una frecuencia que garantice que la presión de infección se mantenga al mínimo y eliminarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009,
- vii) en la medida de lo posible, los equipos del establecimiento de acuicultura deberán limpiarse y desinfectarse al final de cada ciclo de producción,
- viii) los registros de limpieza y desinfección de los transportistas deberán verificarse antes de cargar o descargar los animales en el establecimiento de acuicultura;
- b) los operadores se asegurarán de que una persona específica se encargue de la puesta en práctica del plan de bioprotección en el establecimiento de acuicultura y de que otros miembros del personal rindan cuentas a esa persona en relación con cuestiones de bioprotección, cuando sea necesario.

2. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los establecimientos de acuicultura que son instalaciones abiertas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales contemplados en el artículo 18, letra c), serán los siguientes:

- a) deberán existir equipos e instalaciones apropiados a fin de conservar las condiciones de cría adecuadas para los animales que se mantengan en el establecimiento de acuicultura;
- b) los establecimientos deberán ofrecer buenas condiciones de higiene y permitir la práctica de controles sanitarios adecuados;
- c) en la medida de lo posible, los equipos y las instalaciones deberán estar fabricados con materiales que puedan limpiarse y desinfectarse debidamente;
- d) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo que plantean estos predadores y las limitaciones medioambientales del establecimiento de acuicultura;
- e) deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte;
- f) deberá haber un sistema adecuado para garantizar la recogida y la eliminación apropiada de los subproductos animales de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

PARTE 12. Requisitos para la concesión de autorización a buques u otras instalaciones móviles donde se mantienen temporalmente animales de acuicultura para administrarles tratamientos o someterlos a otros procedimientos relacionados con la cría contemplados en el artículo 19

1. Los requisitos relacionados con las medidas de bioprotección de los buques u otras instalaciones móviles donde se mantienen temporalmente animales de acuicultura para administrarles tratamientos o someterlos a otros procedimientos relacionados con la cría contemplados en el artículo 19, letra a), serán los siguientes:

- a) el operador pondrá en práctica el plan de bioprotección de conformidad con el artículo 5, que deberá tener en cuenta los elementos siguientes:
 - i) el buque o las instalaciones móviles y todos los equipos utilizados durante el proceso de tratamiento deberán limpiarse y desinfectarse cuando se haya completado un tratamiento y antes de su desplazamiento a otro establecimiento de acuicultura,
 - ii) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán mantenerse dentro del establecimiento de acuicultura y limpiarse y desinfectarse periódicamente,
 - iii) los equipos no deberán compartirse entre establecimientos de acuicultura pero, cuando esto sea inevitable, deberá seguirse un protocolo adecuado de limpieza y desinfección de equipos y deberán conservarse pruebas de su puesta en práctica,
 - iv) los visitantes del establecimiento de acuicultura deberán ser controlados en caso de que presenten riesgo de enfermedad; estos visitantes deberán:
 - llevar ropa de protección y calzado proporcionados en el establecimiento de acuicultura, o bien
 - limpiar y desinfectar la ropa de protección y el calzado que introduzcan en el establecimiento de acuicultura a la llegada y, en el caso de la ropa y el calzado no desechables, a la salida,
 - v) la causa de la posible mortalidad que se produzca durante un tratamiento deberá registrarse y los animales muertos deberán retirarse del establecimiento de acuicultura con una frecuencia que garantice que la presión de infección se mantenga al mínimo pero que sea viable, dado el calendario de tratamiento para los animales de acuicultura en cuestión,
 - vi) los animales muertos deberán retirarse con una frecuencia que garantice que la presión de infección se mantenga al mínimo y eliminarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009;
- b) los operadores se asegurarán de que una persona específica se encargue de la puesta en práctica del plan de bioprotección en el establecimiento y de que otros miembros del personal rindan cuentas a esa persona en relación con cuestiones de bioprotección, cuando sea necesario.

2. Los requisitos relacionados con las instalaciones y equipos de los buques u otras instalaciones móviles donde se mantienen temporalmente animales de acuicultura para administrarles tratamientos o someterlos a otros procedimientos relacionados con la cría contemplados en el artículo 19, letra b), serán los siguientes:

- a) deberán existir equipos e instalaciones apropiados a fin de conservar las condiciones de cría adecuadas para los animales de acuicultura que se mantengan en el establecimiento;
- b) en la medida de lo posible, los equipos y las instalaciones deberán estar fabricados con materiales que puedan limpiarse y desinfectarse rápidamente;
- c) deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y desinfección de las instalaciones y los equipos;
- d) cuando se utilicen sistemas automatizados de limpieza y desinfección, deberá validarse su eficacia antes de utilizarlos por primera vez y, posteriormente, con la frecuencia adecuada;
- e) deberá haber un sistema adecuado para garantizar la recogida y la eliminación apropiada de los subproductos animales de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

ANEXO II. VIGILANCIA BASADA EN EL RIESGO QUE DEBE LLEVARSE A CABO EN DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

PARTE 1. Vigilancia basada en el riesgo en los establecimientos y grupos de establecimientos de acuicultura contemplados en los artículos 7, 8, 17 y 18

La vigilancia basada en el riesgo se ejercerá en los establecimientos y grupos de establecimientos de acuicultura contemplados en los artículos 7, 8, 17 y 18 de la manera siguiente:

a) los establecimientos de acuicultura que mantienen especies de animales de acuicultura de la lista distintas de las contempladas en la letra b), inciso ii), de la presente parte ejercerán la vigilancia basada en el riesgo según hayan sido clasificados como de riesgo "alto", "medio" o "bajo" tras una evaluación del riesgo realizada de conformidad con la parte I del anexo VI del Reglamento Delegado (UE)2020/689;

b) los establecimientos de acuicultura que mantienen las especies de animales de acuicultura contempladas en los incisos i) y ii) ejercerán la vigilancia basada en el riesgo si han sido clasificados como de riesgo "alto" tras una evaluación del riesgo realizada de conformidad con la parte I del anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2020/689:

i) especies no incluidas en la lista,

ii) especies de la lista contempladas en la cuarta columna del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882; no obstante, esas especies de la lista deben estar en contacto con las especies de la lista contempladas en la tercera columna de dicho cuadro para ser clasificadas como especies portadoras, y ese contacto no se ha producido.

PARTE 2. Contenido de la vigilancia basada en el riesgo en establecimientos o grupos de establecimientos de acuicultura ejercida de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/429

1. La verificación de los documentos, las inspecciones clínicas y los exámenes de laboratorio de los establecimientos de acuicultura autorizados contemplados en los artículos 7, 17 y 18 se efectuarán de la manera siguiente:

a) los documentos pertinentes conservados de conformidad con las obligaciones de conservación de documentos establecidas en el artículo 186 del Reglamento (UE) 2016/429 y con los artículos 23, 32 y 33 del presente Reglamento deberán examinarse para determinar si en el establecimiento de acuicultura hay indicios de aumento de la mortalidad o de la presencia de una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente que deban tenerse en cuenta durante la visita efectuada por un veterinario;

b) se deberán examinar todas las partes del establecimiento de acuicultura, prestando especial atención a las dependencias de producción donde se haya indicado un aumento de la mortalidad en los documentos a los que se hace referencia en la letra a);

c) cuando no se hayan observado indicios de la presencia de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente tras el examen de los documentos o tras la inspección clínica de todas las dependencias de producción, no será necesario tomar muestras para pruebas de laboratorio;

d) cuando se detecten animales de acuicultura muertos recientemente o moribundos, se deberá hacer un examen clínico, tanto externo como interno, de una selección representativa de esos animales para determinar si hay alteraciones patológicas; dicho examen debe tener por objeto, en particular, detectar enfermedades de la lista o enfermedades emergentes;

e) si el resultado del examen clínico previsto en la letra d) permite sospechar la presencia de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente en un establecimiento de acuicultura de un Estado miembro, una zona o un compartimento donde se esté ejecutando un programa de erradicación, o que haya sido declarado libre de esa enfermedad en particular, se recogerá una muestra de animales de acuicultura de dicho establecimiento y se someterá a un examen de laboratorio de conformidad con el capítulo correspondiente de la parte II del anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

f) si el resultado del examen clínico previsto en la letra d) permite sospechar la presencia de una enfermedad de la lista en un establecimiento de acuicultura donde se esté ejecutando un programa de vigilancia para esa enfermedad de categoría C en particular, se recogerá una muestra de animales de acuicultura del establecimiento y se someterá a un examen de laboratorio de conformidad con el capítulo correspondiente de la parte III del anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

g) si el resultado del examen clínico previsto en la letra d) permite sospechar la presencia de una enfermedad emergente, se tomará una muestra de animales de acuicultura del establecimiento de acuicultura y se someterá a un examen de laboratorio con el objetivo de detectar la enfermedad emergente en cuestión.

2. La verificación de los documentos y las pruebas clínicas y de laboratorio de los grupos de establecimientos de acuicultura autorizados contemplados en el artículo 8 se efectuarán de la manera siguiente:

a) los documentos pertinentes conservados por cada establecimiento de acuicultura del grupo, o en su nombre, de conformidad con el artículo 186 del Reglamento (UE) 2016/429 y con el artículo 24 del presente Reglamento, deberán examinarse para evaluar si hay indicios de aumento de la mortalidad o de la presencia de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente que deban tenerse en cuenta al decidir qué establecimiento de acuicultura del grupo debe ser visitado a efectos de vigilancia basada en el riesgo;

b) cuando el examen de los documentos a los que se hace referencia en la letra a) permita detectar un aumento de la mortalidad o la presencia de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente en un establecimiento de acuicultura concreto del grupo, dicho establecimiento deberá ser visitado a efectos de vigilancia basada en el riesgo; durante esa visita, deberán tomarse las medidas indicadas en el punto 1, letras b) a g);

c) cuando el examen de los documentos a los que se hace referencia en la letra a) no permita detectar un aumento de la mortalidad ni la presencia de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente en ningún establecimiento de acuicultura del grupo, las visitas de vigilancia basada en el riesgo se llevarán a cabo:

i) bien tras la evaluación del riesgo, en el establecimiento o los establecimientos de acuicultura del grupo que planteen el mayor riesgo de introducción de la enfermedad, o bien

ii) en el establecimiento que haya experimentado el mayor número de desplazamientos de animales de acuicultura para la cría posterior desde que se llevó a cabo la última visita de vigilancia basada en el riesgo.

En ambos casos, durante la visita de vigilancia basada en el riesgo, deberán tomarse las medidas indicadas en el punto 1, letras c) a g).